



EXPEDIENTE N° : 432-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB
UBICACIÓN : PROVINCIA DÁTEM DE MARAÑÓN Y LORETO,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : IMPACTOS AMBIENTALES
MANTENIMIENTO
RESIDUOS SÓLIDOS
MANEJO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y
LUBRICANTES
LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo denominada "Jardines", conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.*
- (ii) *Ejecutar labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y al Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (iii) *Abandonar tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y al Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (iv) *No comunicar dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4, conducta que incumple el Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.*
- (v) *No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado*



mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.

- (vi) No comunicar dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1, conducta que incumple el Artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos.**
- (vii) Drenar aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis, conducta que incumple el Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.**
- (viii) No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.**
- (ix) No aislar los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, conducta que incumple el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos.**
- (x) No comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, conducta que incumple el Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.**
- (xi) No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo del Yacimiento Capahuari Norte, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.**
- (xii) No evitar ni mitigar el impacto negativo en la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.**
- (xiii) No evitar ni mitigar el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1X, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.**



- (xiv) **No contar con dique de contención ni impermeabilización del área en el tanque de emergencia, ubicado en los Pozos 1401-1402-1403, conducta que incumple el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-2006-EM.**
- (xv) **No impermeabilizar el área estanca en la Batería ubicada en el campo de Capahuari Sur, conducta que incumple el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-2006-EM.**
- (xvi) **No impermeabilizar ni contar con sistema de doble contención en el área de recipientes con sustancias químicas en la Batería, en la Central Eléctrica y en el Campo Capahuari Sur, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, conducta que incumple el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos.**
- (xvii) **No realizar mantenimiento al cabezal de pozo lo cual ocasionó su corrosión y la fuga de agua de producción, conducta que incumple el Literal g) del Artículo 43°, y artículo 47 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (xviii) **Disponer en áreas no autorizadas para su disposición final residuos sólidos no peligrosos (metal, concreto y plástico) en la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802, conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (xix) **Disponer en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado recipientes con residual de hidrocarburos (residuo peligroso) en la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11, conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (xx) **Disponer a la intemperie recipientes con residual de lubricante (residuo peligroso) y no contar con zona de contención secundaria llena de agua ni señalización de peligrosidad en los Pozos 12ata-15iny, conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (xxi) **Disponer en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado recipientes con residuales de hidrocarburo (residuos peligrosos), así como no contar con señalización de peligrosidad en el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 ubicados en Huayuri; y, en los pozos 18-19ata-20, 24-27 ubicados en Capahuari Sur, conducta que incumple el Artículo 48°**



del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(xxii) Exceder los LMP de efluentes industriales en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Bario, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) e Hidrocarburos totales (C10-C40) en los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur, conducta que incumple el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

(xxiii) Exceder los LMP de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos Huayuri y Andoas, conducta que incumple el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A. en calidad de medida correctiva la implementación de un Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB, la misma que fue ordenada en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Lima, 30 de setiembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 26 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de Supervisión Especial (en adelante, Supervisión 2012) a las instalaciones del Lote 1AB, operada por Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte). Dicha supervisión se realizó con la finalidad de verificar los lugares con presencia de hidrocarburos en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón.
2. Como resultado de dicha supervisión, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Especial de Supervisión N° 024-2013-OEFA/DS-HID del 25 de marzo de 2013¹ (en adelante, Informe de la Supervisión 2012).
3. Posteriormente, del 2 al 7 de marzo de 2013, la Dirección de Evaluación del OEFA (en adelante, la Dirección de Evaluación) realizó una visita de evaluación al Lote 1AB, con la finalidad de evaluar la calidad ambiental del agua, suelo y sedimento en áreas afectadas por hidrocarburos en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón. Producto de dicha diligencia, la Dirección de Evaluación emitió el Informe de Evaluación N° 135-2013-OEFA/DE del 14 de marzo de 2013² (Informe de Evaluación).

¹ Folios del 1 al 10 del Expediente.

² Folios del 104 al 112 del Expediente.



4. Con fecha 22 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 216-2013-OEFA/DS³, mediante el cual se determinó que Pluspetrol Norte tenía la obligación de identificar el área denominada "Los Jardines" -en el marco de su Plan Ambiental Complementario- y de no sobrepasar los Límites Máximos Permisibles en el cuerpo receptor "suelo".
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 17 de febrero de 2014 y notificada el 20 de febrero de 2014, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, el cual fue precisado mediante Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/PAS emitida el 25 de agosto del 2014 y notificada el 28 de agosto del mismo año, conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción	Eventual sanción no pecuniaria
1	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo denominada "Jardines".	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y al Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Suspensión Definitiva de Actividades.
3	Pluspetrol Norte es responsable por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y al Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Folios del 97 al 103 del Expediente.



		2003-OS/CD modificadorias.	y			
4	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4.	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.		Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	De 0 a 35 UIT	Paralización de Obras.
5	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.		Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
6	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1	Artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos		Numeral 3.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento
7	Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis.	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.		Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	De 0 a 35 UIT	Paralización de Obras.
8	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.		Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
9	Pluspetrol Norte no	Artículo 44° del		Numeral 3.12.10 de	Hasta	-



	aisló los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.	Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos	la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	400 UIT	
10	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 0 a 35 UIT	Paralización de Obras.
11	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del Yacimiento Capahuari Norte.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
12	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
13	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1X.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
14	En los Pozos 1401-1402-1403, se identificó que el	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalación, Suspensión





	tanque de emergencia no contaba con dique de contención ni impermeabilización del área.	las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-2006-EM	Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias		Temporal de Actividades.
15	En la Bateria ubicada en el Campo Capahuari Sur, se identificó que el área estanca no estaba impermeabilizada.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-2006-EM	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalación, Suspensión Temporal de Actividades.
16	En la Bateria, en la Central Eléctrica y en el Topping Plant ubicados en el Campo Huayuri, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble contención y en la intemperie.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT	-
17	En el Pozo 10, no se realizó mantenimiento al cabezal de pozo lo cual ocasionó su corrosión y la fuga de agua de producción.	Literal g) del Artículo 43°, y artículo 47 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
			Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o equipos de Comiso de Bienes, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
18	En la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de



	14, 29, 30-1802 se dispusieron residuos sólidos no peligrosos (metal, concreto y plástico) sobre áreas no autorizadas para su disposición final	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.		Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
19	En la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11 se encontraron recipientes con residual de hidrocarburos (residuo peligroso) en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
20	En los Pozos 12ata-15iny se encontraron recipientes con residual de lubricante (residuo peligroso) a la intemperie, con la zona de contención secundaria llena de agua y sin señalización de peligrosidad.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
21	En el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 ubicados en Huayuri; y, en los pozos 18-19ata-20, 24-27 ubicados en Capahuari Sur se encontraron recipientes con residuales de hidrocarburo (residuos peligrosos) en terreno abierto, sobre piso no impermeabilizado y sin señalización de peligrosidad.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
22	En los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur, Pluspetrol excedió los LMP de efluentes industriales en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Bario, Aceites y Grasas, Demanda	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades,



	Química de Oxígeno (DQO) e Hidrocarburos totales (C10-C40).				
23	En las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos Huayuri y Andoas, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal a Actividades,

6. El 13 de marzo y 18 de setiembre del 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

A. CUESTIONES PROCESALES

a) Vulneración del principio de legalidad y competencia

- Las áreas materia de las imputaciones N° 1, 2, 3, 5, 8, 9, 11 y 12 corresponden a pasivos ambientales generados por el anterior operador del Lote 1AB, por lo que la atribución de responsabilidad de los mismos es competencia del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2011-EM. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora estaría vulnerando los principios de legalidad y competencia, generando así un vicio de nulidad, pues no le corresponde atribuir la presunta responsabilidad de Pluspetrol Norte respecto de dichos pasivos ambientales.
- La autoridad fiscalizadora vulnera el principio de legalidad al indicar que los hechos materia de la imputaciones N° 2 y 3 requerirían certificación ambiental, pues dicha labor le corresponde al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) dentro del marco legal del SEIA.

b) Falta de motivación en la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI

- La variación de las imputaciones plasmadas en la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA/DFSAI/SDI (que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador) no ha sido justificada en ningún extremo de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI (que precisa y amplía las imputaciones). Dicha facultad de la Autoridad Administrativa no puede ser ejercida sin motivación alguna y mucho menos considerando que no hay elemento probatorio nuevo, puesto que los informes en los cuales se basa la variación son anteriores al inicio presente procedimiento.
- En virtud del principio de Presunción de Inocencia, la carga de la prueba recae en la administración y no en el administrado.



- En la Resolución no se identifican medios de prueba concretos y directos sobre las imputaciones formuladas, que demuestren la responsabilidad de Pluspetrol Norte sobre la afectación de las áreas impactadas. En consecuencia, se han quebrado las reglas sobre la carga de la prueba en sede administrativa y judicial, afectando el principio de presunción de licitud; asimismo se ha incurrido en graves defectos de motivación del acto administrativo, calificados como vicios que acarrearán la nulidad de pleno derecho

B. CUESTIONES DE FONDO

c) Hecho imputado N° 1, 5 y 8: Pluspetrol Norte no evitó y mitigó el impacto negativo en: (i) el área denominada los "Jardines"; (ii) el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la MEP del Yacimiento Capahuari Sur; (iii) la parte posterior del MEP del Yacimiento Capahuari Sur

- El OEFA atribuye responsabilidad a Pluspetrol Norte de la afectación del área "Los Jardines", por el sólo hecho de ser el actual operador del Lote. Bajo dicho supuesto, se puede llegar a la errónea conclusión de que todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional y que no hayan sido incluidos en algún PAMA/PAC o cualquier otro instrumento de gestión ambiental, tienen que haber sido generados necesariamente por el operador de la actividad. Entonces, el operador asumiría de manera automática la responsabilidad respecto de las labores de remediación y de las medidas correctivas que se impongan, lo cual sería contradictorio con los principios recogidos en la Ley de Pasivos Ambientales.
- Pluspetrol Norte tomó conocimiento de "Los Jardines" por una comunicación de la Comunidad Nativa Los Jardines remitida en setiembre del 2012. Hasta dicha fecha, no se tenía conocimiento de dicho lugar ni mucho menos de las condiciones ambientales en las que se encontraba. La constatación en campo del impacto con hidrocarburos no es suficiente para determinar la responsabilidad de Pluspetrol Norte.
- La autoridad administrativa no puede sustentar sus decisiones en hechos no ciertos (de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente), no en hipótesis o inferencias para atribuir responsabilidad a Pluspetrol Norte. Por el contrario, la autoridad administrativa está obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En consecuencia, se vulnera abiertamente los principios de verdad material, debido procedimiento y debida motivación.
- El OEFA sustenta la relación de causalidad de Pluspetrol Norte y las áreas impactadas a partir de la inferencia de su calidad de operador del Lote 1AB, sin otro sustento probatorio que acredite su responsabilidad. Este hecho coloca en una situación de indefensión a Pluspetrol Norte y vulnera abiertamente el principio de presunción de licitud.

En efecto, el OEFA no ha acreditado que las áreas impactadas sean producto de las operaciones de Pluspetrol Norte ni la fecha precisa en que se produjo la afectación. En ese sentido, existen dudas razonables sobre la certeza de las afirmaciones esgrimidas por el OEFA, debido a que no cuenta con los medios probatorios idóneos y suficientes para obtener la



verdad material de los hechos imputados. Por tanto, debe privilegiarse el principio de licitud.

- La imputación de responsabilidad ambiental debe cumplir con las exigencias materiales derivadas del ordenamiento jurídico ambiental, siendo de aplicación la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente. Dicha norma establece en su Artículo 30° que la descontaminación y tratamiento de los pasivos ambientales está dirigido a remediar los impactos ambientales originados por proyectos de inversión o actividades pasadas o presentes, debiéndose previamente atribuir responsabilidades bajo el principio de Responsabilidad Ambiental.

El principio de Responsabilidad Ambiental se encuentra consagrado en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente y señala que la responsabilidad legal sobre los pasivos ambientales recae sobre el causante de la degradación al ambiente y de sus componentes. Esto es congruente con el principio Contaminador Pagador, reconocido en la actual Ley General del Ambiente como el de Internalización de Costos. En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa identificar al causante de la degradación ambiental e imputarle responsabilidad en el marco de la legislación vigente.



- La Ley N° 29134 y el Decreto Supremo N° 004-2011-EM regulan la atribución de responsabilidades por pasivos ambientales. En virtud de dichas normas, toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos es responsable de la correspondiente remediación ambiental.
- Cabe señalar que en ningún extremo del Contrato de Licencia Pluspetrol Norte asumió la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales del Lote 1AB. Del mismo modo, mediante la Resolución N° 163-2012-OEFA/TFA del 4 de setiembre del 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que los contratos privados carecen de idoneidad para modificar reglas de derecho.
- Respecto de los estándares ambientales:
 - ✓ De acuerdo con el acápite 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente se desprende que el uso de "estándares nacionales" implica necesariamente establecer la relación de causalidad entre una persona natural o jurídica y la transgresión de dichos estándares nacionales.
 - ✓ No se puede aplicar un estándar que no haya sido previamente aprobado por la Autoridad Nacional, dado que ello vulnera el principio de tipicidad.
 - ✓ Los estándares aplicables al Lote 1AB son aquellos contemplados en el PAC; es decir a un nivel de 50, 000 ppm de TPH.
- Respecto del hecho imputado N° 5 se realiza la siguiente precisión:
 - ✓ Zona Csur-MEP-OEFA-S1-P1:
Durante el tiempo que Pluspetrol Norte viene operando en dicha instalación no se ha reportado derrame o incidente ambiental alguno,



del cual se pudiera desprender una supuesta responsabilidad de nuestra empresa. Si bien los resultados indican presencia de hidrocarburos, los mismos se encuentran por debajo del nivel de intervención del PAC del Lote 1AB; por lo que, aun en el caso que Pluspetrol Norte hubiera identificado de manera previa tal situación, no se habría encontrado en la obligación de realizar remediación alguna.

d) Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines" (Jardines-OEFA01-P2, Jardines-OEFA01-P3, Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado

- El uso de maquinaria pesada estuvo destinado al retiro de las estructuras metálicas encontradas durante el proceso de delimitación, levantamiento topográfico y de toma de muestras, las cuales fueron realizadas conjuntamente con la Comunidad Nativa. En tal sentido, el uso de maquinaria no estuvo relacionado a la remoción de suelos con aparente objetivo de remediación.
- Existe una vulneración al principio de Tipicidad, en tanto no se ha verificado en ninguna de las supervisiones que Pluspetrol Norte haya venido realizando operaciones relativas a sus actividades de exploración o explotación en "Los Jardines", ni mucho menos que haya dispuesto la construcción de instalaciones o ampliación de su capacidad instalada ocupando el área de dicho sitio. En consecuencia, la conducta imputada razón no se ajusta con descripción de la conducta tipificada en el numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- La resolución de inicio no acredita que las supuestas actividades de remoción de suelos destinadas a la remediación generen impactos ambientales negativos significativos y que, en consecuencia, requiera ser sometida a evaluación ambiental, de acuerdo con el Artículo 2° de la Ley N° 27446 y el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

e) Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte es responsable por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado

- No existe responsabilidad de Pluspetrol Norte por dicho abandono, ya que las tuberías fueron encontradas en "Los Jardines" durante el desarrollo de las labores de delimitación, levantamiento topográfico y toma de muestras. Dichas tuberías habrían sido abandonadas (enterradas) por el anterior operador.

f) Hechos imputados N° 4, 6 y 10: Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en las siguientes áreas: (i) los Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4 (Imputación N°4); (ii) Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1 (Imputación N° 6); y, (iii) D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2

- Se ha realizado una indebida aplicación de la legislación vigente, en tanto la norma que tipifica las presuntas infracciones administrativas dispone que el administrado deberá comunicar el accidente ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, no desde que este es detectado. Por



ello, al pretender imputar a Pluspetrol Norte la comisión de dichas infracciones se está vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

- El sitio denominado "Los Jardines" (hecho imputado N° 4) fue debidamente reportado al OEFA mediante Carta N° PPN-OPE-13-0090 del 9 de mayo del 2013, en el marco de la Declaración de Emergencia Ambiental de la Cuenca del Río Pastaza.
- Respecto del hecho imputado N° 6, se hace la siguiente precisión:
 - ✓ En la zona Csur-MEP-OEFA-01-P1 no se ha producido derrame o incidente ambiental alguno, por lo que Pluspetrol Norte no tenía nada que reportar. Cabe señalar que dicha zona corresponde a un pasivo ambiental.
 - ✓ En la zona Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 se produjo un derrame de 0.15 barriles en setiembre de 2012. Este hecho fue reportado el 15 de octubre del 2012 mediante el "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos del mes de setiembre de 2012". Asimismo, cabe señalar que de acuerdo con la Resolución N° 172-2009-OS/CD, los incidentes serán notificados mensualmente por las empresas dentro de los siguientes quince (15) días calendarios de ocurridos los hechos, por lo tanto, Pluspetrol Norte sí reportó adecuadamente el evento ocurrido en la referida zona.



g) Hecho imputado N° 7: Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis

- En los puntos MEPs de Capahuari Sur y Flare de Capahuari Norte (Cnor-Drenaje-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1) Pluspetrol Norte cuenta con un tanque sumidero que recibe aguas pluviales.

El tanque sumidero tiene la función de una "trampa de grasa", que constituye un sistema de tratamiento físico para las aguas pluviales recolectadas. Las aguas no son drenadas al ambiente; por el contrario, se recuperan periódicamente a través de un camión de vacío, para ser finalmente trasladadas a la batería de Capahuari Norte y Capahuari Sur, respectivamente.

h) Hecho imputado N° 9: Pluspetrol Norte no aisló los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2

- Los cilindros fueron encontrados en estado de deterioro y cubiertos por vegetación. Tales residuos no fueron dispuestos porque no se realizaba ese tipo de prácticas en el Lote 1AB.
- Los cilindros encontrados corresponderían a pasivos ambientales de responsabilidad del anterior operador, por lo que se reitera los argumentos desarrollados para el hecho imputado N° 1.



i) Hecho imputado N° 11: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del Yacimiento Capahuari Norte

- El área Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 se ubica dentro del área remediada de la antigua poza Safety Basin de la Bateria Capahuari Norte. Dicha poza fue remediada en el año 2008 como parte de compromiso "Plan de manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB", aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE. En dicho instrumento se establece un límite objetivo de 30000 TPH total en esta poza.
- Los resultados generados durante la supervisión se deben al contenido de hidrocarburo residual del suelo remediado (proveniente de la poza safety basin de la Bateria Capahuari Norte), por lo que no demuestra un supuesto impacto causado por la descarga de agua pluvial de las instalaciones de la batería Capahuari Norte. Del mismo modo se presenta evidencia fotográfica donde no se evidencian trazas de hidrocarburos.
- No se configura la infracción porque no hay impacto negativo que evitar o mitigar, por el contrario, se trata de un sitio cuya remediación fue comprometida y cumplida en el marco del PMA señalado.

j) Hecho imputado N° 12: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto ambiental negativo en la zona donde se ubica Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur

- **Punto de muestreo S-3:**
Corresponde a una zona impactada por un incidente ambiental ocurrido en febrero del 2013 y fue reportado oportunamente a OEFA mediante Carta PPN-MA-13-056. Asimismo, se ha realizado la limpieza del suelo afectado por hidrocarburo, el cual se ubica en el área industrial de la plataforma del pozo Capahuari Sur 30.
- **Puntos de muestreo S-4 y S-5:**
El área donde se ubican los puntos de muestreo fue advertido mediante los reportes públicos del OEFA sobre la cuenca del Pastaza, lo cual originó posteriormente la Declaratoria de Emergencia Ambiental de dicha cuenca. Por lo tanto, no puede imputarse la comisión de una infracción cuyo origen no se ha determinado hasta la fecha, ni se ha establecido las acciones que hubieran hecho posible evitar o mitigar un impacto hasta entonces desconocido.

El área califica legalmente como un pasivo ambiental, por lo que las eventuales medidas de mitigación que pueda recaer sobre ella deben ajustarse a las disposiciones legales sobre dicha materia, en concordancia con el principio de Responsabilidad Ambiental.

En el marco del Plan de Acción inmediato y de corto plazo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental de la cuenca del río Pastaza, se remitió al OEFA la Carta PPN-OP-13-0090 del 9 de mayo del 2013. En dicha carta se adjuntó una lista con información de sitios impactados y potencialmente impactados, donde se encuentran los sitios denominados CN-R156 y CSUR21, cuyas áreas incluyen los puntos de muestreo S-4 y S-5, respectivamente.



k) Hecho imputado N° 13: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1X

- La zona del Pozo 1X no es un sitio PAC sino que calificaría legalmente como un pasivo ambiental. En ese sentido, reiteramos los argumentos señalados para el hecho imputado N° 1.
- La zona del Pozo 1X-Huayuri se encuentra dentro de una de las áreas programadas para realizar muestreos de identificación de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM (ECA Suelos).

l) Hecho imputado N° 14: En los Pozos 1401-1402-1403, se identificó que el tanque de emergencia no contaba con dique de contención ni impermeabilización del área

- El tanque de emergencia de los Pozos 1401-1402-1403 es un tanque de 70 barriles. El área estanca sí cuenta con dique de contención, y la impermeabilización era una capa de geomembrana que se deterioró por el transcurso del tiempo. No obstante, dicha situación se corrigió y se comunicó oportunamente al OEFA.

En la actualidad, dicho tanque cuenta con dique y geomembrana.

- En ese sentido, corresponde el archivo de la presente infracción, toda vez que la conducta infractora ha sido subsanada.

m) Hecho imputado N° 15: En la Batería ubicada en el Campo Capahuari Sur, se identificó que el área estanca no estaba impermeabilizada

- Mediante Carta PPN-MA-13-118 del 6 de mayo del 2013 se presentó el Anexo 8 – referencia Estudios de Suelos Capahuari Sur en el que se muestra un resumen del estudio de suelo realizado por "LAGESA – Ingenieros Consultores" que fundamenta técnicamente que la base de la zona de contención no requiere impermeabilización.
- Sin perjuicio de ello, se iniciarán los trabajos de impermeabilización a partir de octubre del 2014.

n) Hecho imputado N° 16: En la batería, en la central eléctrica y en el topping plant ubicados en el Campo de Capahuari Sur, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble contención y en la intemperie

- La observación está referida al campo de Capahuari Sur; sin embargo, de la revisión de las páginas 39 y 40 de la Resolución de variación, se infiere que las observaciones están referidas al campo de Huayuri.
- Sin perjuicio de ello, en el Anexo 4, se adjunta evidencia fotográfica respecto al levantamiento de las referidas observaciones. En ese sentido, corresponde el archivo de la presente infracción, toda vez que la conducta infractora ha sido subsanada.



- o) Hecho imputado N° 17: En el Pozo 10, no se realizó mantenimiento al cabezal de pozo lo cual ocasionó su corrosión y la fuga de agua de producción
- El pozo CS-10 está en proceso de abandono permanente. Como parte de este proceso, y considerando tan solo la etapa operativa, el 6 de setiembre del 2014 se colocó un tampón de cemento desde la superficie hasta el tope de 526 mts (1726 fts). En ese sentido, ya no existe necesidad de realizar el mantenimiento a dicho cabezal.
 - El Plan de Abandono de este pozo está en proceso de elaboración y será presentado a la autoridad competente.
- p) Hecho imputado N° 18: En la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802 se dispusieron residuos sólidos no peligrosos (metal, concreto y plástico) sobre áreas no autorizadas para su disposición final
- En mayo del 2013 se comunicó al OEFA la corrección de esta situación. Asimismo, se adjuntan vistas fotográficas de la subsanación de esta imputación. En tal sentido, corresponde el archivo de la presente imputación, debido a que la observación fue subsanada antes del dictado de una medida correctiva.
- q) Hecho imputado N° 19: En la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11 se encontraron recipientes con residual de hidrocarburos (residuo peligroso) en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado.
- En mayo del 2013 se comunicó al OEFA la corrección de esta situación. Asimismo, se adjuntan vistas fotográficas de la subsanación de esta imputación. En tal sentido, corresponde el archivo de la presente imputación, debido a que la observación fue subsanada antes del dictado de una medida correctiva.
- r) Hecho imputado N° 20: En los Pozos 12ata-15iny se encontraron recipientes con residual de lubricante (residuo peligroso) a la intemperie, con la zona de contención secundaria llena de agua y sin señalización de peligrosidad.
- Este hecho fue corregido por Pluspetrol Norte y comunicado al OEFA mediante Carta N° PPN-OPE-0233-2013 remitida con fecha 29 de noviembre del 2013, la misma que se adjunta al escrito de descargos. En tal sentido, corresponde el archivo de la presente imputación, debido a que la observación fue subsanada antes del dictado de una medida correctiva.
- s) Hecho imputado N° 21: En el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 ubicados en Huayuri; y, en los pozos 18-19ata-20, 24-27 ubicados en Capahuari Sur se encontraron recipientes con residuales de hidrocarburo (residuos peligrosos) en terreno abierto, sobre piso no impermeabilizado y sin señalización de peligrosidad.
- Este hecho fue corregido por Pluspetrol Norte y comunicado al OEFA en mayo del 2013. En tal sentido, corresponde el archivo de la presente imputación, debido a que la observación fue subsanada antes del dictado de una medida correctiva.



t) Hecho imputado N° 22: En los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes industriales en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Bario, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) de Hidrocarburos Totales (C10-C40)

- Se adjunta el Anexo 9 denominado "Puntos de monitoreo de Descarga de Efluentes y charco", donde se muestran fotografías que levantan la observación.

u) Hecho imputado N° 23: En las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos de Huayuri y Andoas, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual

- Se ejecutó un proyecto integral de saneamiento que involucró la ampliación y mejora de la red general de desagües en el campamento Andoas, el cual comprendió el tendido de nuevas líneas de desagües, cambio de líneas antiguas, construcción de buzones, cajas de registro y la instalación de una nueva planta de tratamiento compacta de fangos activados por aeración extendida, adicionando una capacidad de tratamiento promedio de 12,000 gal/día. Actualmente, se tiene tres plantas que trabajan en paralelo, y que se distribuyen un caudal promedio total de 30,000 gal/día.
- En el campamento Huayuri se adicionó una nueva Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas de iguales características a la nueva planta (PTAR) de Andoas. Esta Planta trabaja en paralelo a la existente, por lo que se realiza una adecuada distribución de caudales en base a sus capacidades.
- Los efluentes domésticos tratados se descargan al río Pastaza y se reutilizan en el riego de plantas de tallo alto. Dichos efluentes cumplen con las disposiciones de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

A. Cuestiones previas:

- (i) Primera cuestión previa: Si el OEFA es competente en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Segunda cuestión previa: Si la presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 269-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
- (iii) Tercera cuestión previa: Si se han vulnerado los principios de contaminador pagador e internalización de costos.

**B. Cuestiones de fondo:**

- (iv) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte evitó y mitigó el impacto negativo en: (i) el área denominada los "Jardines"; (ii) el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la MEP del Yacimiento Capahuari Sur; (iii) la parte posterior del MEP del Yacimiento Capahuari Sur; (iv) el suelo del Yacimiento Capahuari Norte; (v) la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur; (v) el suelo de la zona del Pozo 1X. (imputaciones N° 1, 5, 8, 11, 12 y 13)
- (v) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos y abandonó tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado. (Imputaciones N° 2 y 3).
- (vi) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental generado en los suelos ubicados en: (i) Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4; (ii) Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1; y, (iii) D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2. (Imputaciones N° 4, 6 y 10).
- (vii) Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento y análisis. (Imputación N° 7).
- (viii) Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (Imputaciones N° 9 y 16).
- (ix) Sexta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. (Imputaciones N° 14 y 15).
- (x) Séptima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento al cabezal del pozo (Pozo 10). (Imputación N° 17).
- (xi) Octava cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó una adecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en: (i) la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802; (ii) la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11; (iii) los Pozos 12ata-15iny; y, (iv) el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14. (Imputaciones N° 18, 19, 20 y 21).
- (xii) Novena cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes industriales en los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur; y, de efluentes domésticos en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos Huayuri y Andoas. (Imputaciones N° 22 y 23).



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo

⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TULO RPAS del OEFA.

III.2. Primera cuestión previa: Determinar la competencia del OEFA en el presente procedimiento administrativo sancionador

- 
15. Pluspetrol Norte alega que las áreas materia de las imputaciones N° 1, 2, 3, 5, 8, 9, 11 y 12 corresponden a pasivos ambientales generados por el anterior operador del Lote 1AB, por lo que la atribución de responsabilidad de los mismos es competencia del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2011-EM. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora estaría vulnerando los principios de legalidad y competencia, generando así un vicio de nulidad, pues no le corresponde atribuir la presunta responsabilidad de Pluspetrol Norte respecto de dichos pasivos ambientales.
16. Asimismo, agrega que la autoridad fiscalizadora vulnera el principio de legalidad al indicar que los hechos materia de la imputaciones N° 2 y 3 requerirían certificación ambiental, pues dicha labor le corresponde al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) dentro del marco legal del SEIA.
17. En virtud de dichos alegatos, corresponde analizar en primera instancia si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, el OEFA se ha atribuido facultades propias del MEM.

III.2.1 Respeto de la existencia de pasivos ambientales en los hechos imputados N° 1, 5, 8, 9, 11, 12 y 13

18. Pluspetrol Norte alega que el OEFA atribuye responsabilidad a Pluspetrol Norte de la afectación del área "Los Jardines", por el sólo hecho de ser el actual operador del Lote. Bajo dicho supuesto, se puede llegar a la errónea conclusión de que todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional y que no hayan sido incluidos en algún PAMA/PAC o cualquier otro instrumento de gestión ambiental, tienen que haber sido generados necesariamente por el operador de la actividad. Entonces, el operador asumiría de manera automática la responsabilidad respecto de las labores de remediación y de las medidas correctivas que se impongan, lo cual sería contradictorio con los principios recogidos en la Ley de Pasivos Ambientales.
19. Asimismo, agrega que el OEFA sustenta la relación de causalidad de Pluspetrol Norte y las áreas impactadas a partir de la inferencia de su calidad de operador del Lote 1AB, sin otro sustento probatorio que acredite su responsabilidad. Este



hecho coloca en una situación de indefensión a Pluspetrol Norte y vulnera abiertamente el principio de presunción de licitud.

20. Adicionalmente, señala que el OEFA no ha acreditado que las áreas impactadas sean producto de las operaciones de Pluspetrol Norte ni la fecha precisa en que se produjo la afectación. En ese sentido, existen dudas razonables sobre la certeza de las afirmaciones esgrimidas por el OEFA, debido a que no cuenta con los medios probatorios idóneos y suficientes para obtener la verdad material de los hechos imputados. Por tanto, debe privilegiarse el principio de licitud.
21. Por último, agrega que en ningún extremo del Contrato de Licencia Pluspetrol Norte asumió la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales del Lote 1AB. Del mismo modo, mediante la Resolución N° 163-2012-OEFA/TFA del 4 de setiembre del 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que los contratos privados carecen de idoneidad para modificar reglas de derecho.
22. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 2° de la Ley N° 29134, en concordancia con Artículo 3° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, define a los pasivos ambientales como aquellos pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones o restos o depósitos de residuos producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, **realizadas por parte de personas naturales o empresas que han cesados sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.**
23. En ese sentido, se entiende que un impacto o afectación ambiental será considerada legalmente como un pasivo ambiental cuando el titular haya cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. Por consiguiente, **no constituyen pasivos ambientales aquellos impactos o afectaciones generadas por administrados que se encuentren en operación en dichas áreas.**
24. En esa misma línea, la Defensoría del Pueblo señala que los pasivos ambientales son los generados por personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos; por lo que, la contaminación o afectación generada por personas naturales y jurídicas que se encuentran en operación no constituyen pasivos ambientales⁵.
25. En atención a ello, corresponde analizar si en el presente caso nos encontramos ante un escenario de pasivos ambientales.
26. En el presente caso, mediante "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB"⁶ (contrato primigenio, suscrito en 1986) se inició la etapa de explotación en el referido Lote. Este contrato sufrió una serie de modificaciones contractuales, estando vigente durante la fecha de detección de los hechos materia del presente procedimiento, el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, cuyo contratista era Pluspetrol Norte.
27. En atención a ello, el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS señaló que en el caso del contrato de licencia de hidrocarburos del Lote 1-AB existió una subrogación de empresas contratistas al contrato primigenio y sus

⁵ Defensoría del Pueblo. "Informe Defensorial N° 171 '¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos". Lima, 2015, p. 129.

⁶ Cabe precisar que la fecha de entrada en vigencia del contrato se fijó como el 30 de agosto de 1985.



modificadorias, resultando Pluspetrol Norte la última operadora del Lote, quien, a su vez, asumió vía transferencia todos los derechos y obligaciones derivados del mismo y de las normas ambientales.

28. Para un mayor detalle, se describe el tracto contractual del Lote 1-AB a continuación:

(i) El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB", en el cual se pactó, entre otros, la responsabilidad del contratista de prevenir y remediar la contaminación ambiental producto de sus operaciones, así como el cumplimiento de las normas legales existentes y que se dicten para la protección del ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

"14.1 En la ejecución del contrato, el Contratista adoptará las medidas necesarias para no contaminar la tierra, aire ni el agua, evitando ocasionar perjuicios en la vida o la salud del ser humano, en la vida animal y vegetal y en general en todo lo que pueda dañar el medio ambiente natural.

14.2 El contratista es exclusivamente responsable de emplear medios técnicos adecuados para tratar de eliminar la contaminación ambiental. Donde no haya podido evitar la contaminación ambiental será responsable por su eliminación de acuerdo con las prácticas internacionales.

14.3 Será de exclusiva responsabilidad del Contratista, el cumplimiento de las normas legales existentes y de las que se dicten para la protección del medio ambiente.

14.4 De acuerdo a la ley, el Contratista será responsable por los daños a Petroperú y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Petroperú en el caso de daño a terceros."

(El subrayado ha sido agregado).

(ii) El 1 de junio de 1996, Perupetro S.A.⁷ y Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú⁸ suscribieron el "Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", el cual se comprometió, entre otros, a hacerse responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental, conforme se lee en las siguientes cláusulas:

"14.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del 'Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos' aprobado por Decreto supremo N° 046-93-EM y modificadorias, Decreto Legislativo N° 613 'Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales' y demás dispositivos pertinentes, sin perjuicio que el contratista pueda aplicar estándares internacionales superiores para circunstancias similares a las de sus servicios.

⁷ Mediante el Artículo 6° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se dispuso la creación de esta empresa estatal de derecho privado, la cual asumió todos los derechos y obligaciones de Petroperú S.A. en los contratos existentes.

⁸ El 1 de febrero de 1995, Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú fue absorbida por fusión por esta empresa, asumiendo todos los derechos y obligaciones, sin limitación alguna de la primera.



14.2 De acuerdo a la Ley, el Contratista será responsable por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Perupetro en el caso de daño a terceros.

(El subrayado ha sido agregado).

- (iii) El 8 de mayo del 2000, Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú cedió el total de su participación en el referido contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A., adquiriendo todas las garantías, derechos, responsabilidades y obligaciones derivadas del mismo, conforme se observa a continuación:

"2.2 El Cesionario de conformidad con el acápite 17.3 del contrato otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones del Cedente derivadas del contrato, incluyendo lo referente al acápite 20.10, con excepción de lo relativo al compromiso de inversión en exploración que Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú mantiene, de conformidad con el acuerdo de base suscrito el 26 de diciembre de 1985 entre Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal."

(El subrayado ha sido agregado).

- (iv) Posteriormente, mediante la "Modificación del contrato de servicios para Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB", celebrado entre Perupetro y Pluspetrol Perú Corporation S.A., suscrito el 1 de junio del 2001, se estableció, entre otros, que el contratista será responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental, tal como puede leerse a continuación:

"13.2 De acuerdo a la ley, el Contratista será responsable por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Perupetro en el caso de daño a terceros."

(El subrayado ha sido agregado).

- (v) El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. comunicó a Perupetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte. Por consiguiente, el 6 de enero del 2003, se suscribe la "Modificación al contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB" entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte, en el cual se establece lo siguiente:

"2.1 En virtud de la escisión parcial Pluspetrol Norte S.A. otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivadas del contrato."

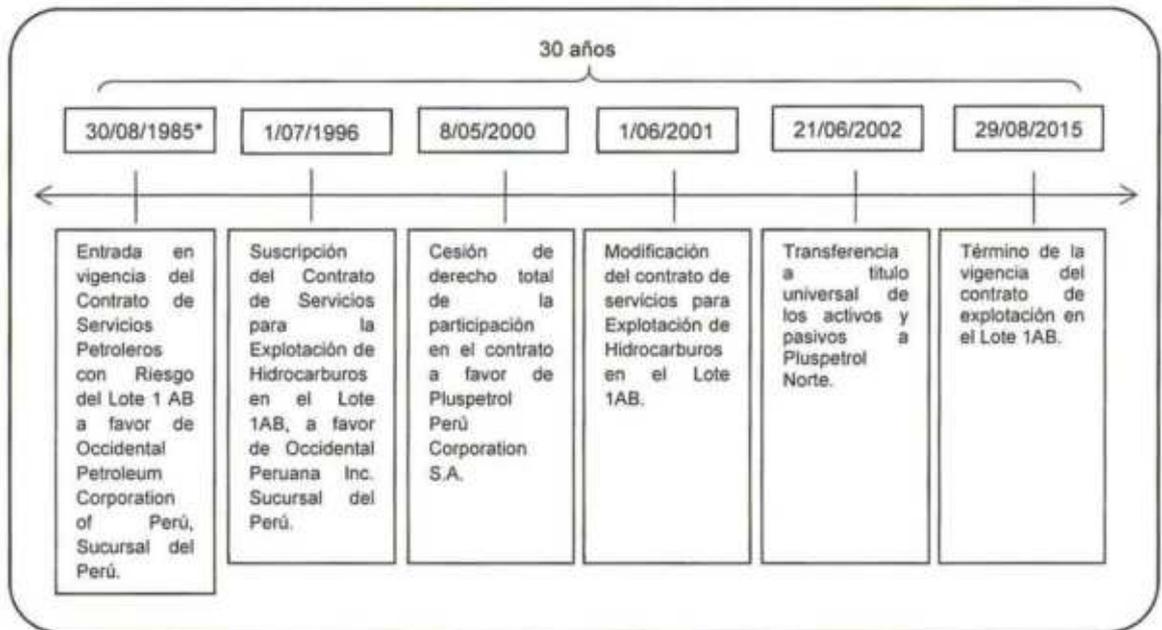
(El subrayado ha sido agregado).

29. En virtud de lo anterior, se desprende que Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1-AB sin límites de causalidad o temporalidad, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental.



- 30. En esa línea, cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM⁹, los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. En atención a ello, el contrato de licencia del Lote 1-AB culminó el 29 de agosto del 2015, esto es, treinta (30) años después de su entrada en vigencia (30 de agosto de 1985) con la suscripción del contrato primigenio.
- 31. De ello se desprende, entonces, que en el presente caso existió una subrogación de empresas contratistas en el tiempo respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB, esto es, desde la suscripción del contrato primigenio (1986). En consecuencia, en el referido Lote no se produjo el cese de las operaciones de hidrocarburos sino únicamente el cambio de titularidad.
- 32. Para un mayor detalle se presenta la siguiente línea de tiempo que describe la subrogación de empresas a lo largo del periodo de vigencia del contrato del Lote 1-AB:

Gráfico N° 1: Línea contractual del Lote 1-AB



- 33. Por lo expuesto, queda acreditado que en el presente caso no existió el cese de actividades en el referido lote de hidrocarburos, por lo que no corresponde la calificación de pasivos ambientales a las áreas impactadas detectadas dentro de él.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
 "Artículo 22°.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.
 Los plazos máximos de los Contratos serán:
 (...)
 1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.
 (...)."



34. En consecuencia, debido a que los suelos impactados con hidrocarburo se produjeron cuando Pluspetrol Norte realizaba actividades de hidrocarburos, **no corresponde la calificación legal de pasivos ambientales a dichas áreas y, por lo tanto, corresponde desestimar todos los alegatos del administrado respecto a este extremo.**

III.2.2 Respetto de la atribución de competencias de la autoridad evaluadora

35. De otro lado, Pluspetrol Norte alega que el OEFA se ha atribuido competencias propias de la autoridad evaluadora al determinar que los hechos imputados N° 2 y 3 requieren la certificación ambiental.
36. Al respecto, el OEFA, como ente fiscalizador, verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas tanto en los instrumentos de gestión ambiental, los mandatos que emita y la normativa ambiental vigente. Asimismo, tiene la potestad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en caso detecte el incumplimiento de alguna obligación ambiental.
37. En el presente escenario, el OEFA ha advertido que existen impactos ambientales negativos que no se encuentran establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de Pluspetrol Norte, por lo que indicó que tales acciones no contaban con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
38. Cabe señalar que dicha facultad y competencia se encuentra establecida en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEAI, el cual señala que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de requerir al titular, entre otras, la actualización del estudio ambiental ante la autoridad competente, tal como se lee a continuación:

"Artículo 78.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder."

(Subrayado agregado)

39. En tal sentido, el inicio del presente procedimiento se ha sustentado en medios probatorios idóneos, los cuales demuestran que Pluspetrol Norte habría realizado actividades de remoción de suelos y abandono de materiales sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental.
40. Cabe indicar que dichas actividades generan un impacto potencial en el ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 9° del RPAAH ameritan contar con un instrumento de gestión ambiental, hecho que se desarrollará a mayor detalle en el análisis del respectivo hecho imputado.
41. Por consiguiente, en el presente procedimiento no se ha vulnerado los principios de competencia ni legalidad.



III.3. Segunda cuestión previa: Determinar la presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 269-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/PAS

a) Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

42. Pluspetrol Norte alega la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 269-2013-OEFA/DFSAI/SDI, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, y la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/PAS que precisa la imputación de cargos; en tanto han vulnerado los principios de legalidad y competencia.
43. El Artículo 10° de la LPAG¹⁰ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹¹.
44. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley¹² dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹³ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"



trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

45. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) Las Resoluciones Subdirectorales N° 269-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y precisó la imputación de cargos efectuada, respectivamente, no constituyen actos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni han impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) Las referidas resoluciones cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁴ (en adelante, TUO del RPAS), correspondientes a: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
46. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de las Resoluciones Subdirectorales planteada por Pluspetrol Norte, y en consecuencia, declararla improcedente.
47. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente analizar si las referidas Resoluciones Subdirectorales vulneran los principios de legalidad y competencia establecidos en la LPAG.
- b) Presunta falta de motivación en la variación efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI
48. Pluspetrol Norte manifiesta que la variación de las imputaciones plasmadas en la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA/DFSAI/SDI (que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador) no ha sido justificada en ningún extremo de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI (que precisa y amplía las imputaciones). Dicha facultad de la Autoridad Administrativa no puede ser ejercida sin motivación alguna y mucho menos considerando que no hay elemento probatorio nuevo, puesto que los informes en los cuales se basa la variación son anteriores al inicio presente procedimiento.

¹⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos
La resolución de imputación de cargos deberá contener:
(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."



49. Sobre el particular, cabe señalar que el TUO del RPAS tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas. Para el logro de dicho objetivo, el Numeral 14.1 del Artículo 14° del TUO del RPAS¹⁵ establece que la Autoridad Instructora tiene la potestad de variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del administrado. Cabe precisar que, el RPAS no establece un plazo dentro del cual la Autoridad Instructora ejerza dicha potestad.
50. Esta potestad es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios de verdad material e impulso de oficio, el funcionario encargado del procedimiento está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción.
51. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI que precisó la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA-DFSAI/SDI, se efectuó dentro de las facultades de investigación que cuenta la Autoridad Instructora conforme se ha señalado anteriormente. Asimismo dicha variación se sustenta en el principio de verdad material, el cual tienen como finalidad brindar mayor información a la Instancia Administrativa, y así esclarecer las cuestiones de controvertidas.
52. Así, mediante la Resolución Subdirectoral que precisó los hechos imputados se incorporó el Informe Técnico Acusatorio N° 314-2013-OEFA/DS, el cual contiene información actualizada sobre los hechos imputados N° 1, 5 y 8 de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
53. Asimismo, cabe señalar que aun cuando el ITA mencionado en el párrafo precedente se haya elaborado antes de la emisión de la Resolución de precisión, los hechos e información que posee son medios probatorios nuevos en relación a los hechos imputados.
54. Finalmente, la precisión a la imputación de cargos ha sido claramente establecida y fue puesta oportunamente en conocimiento de Pluspetrol Norte, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos, en un plazo de quince (15) días hábiles por cada una de las variaciones.
55. En conclusión, dado que la Subdirección de Instrucción e Investigación varió las imputaciones N° 1, 5 y 8 de la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA/DFSAI/SDI con la finalidad de dotar de mayor información a la Autoridad Decisora sobre los hechos imputados, la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/PAS se encuentra debidamente fundamentada; y en consecuencia, no se ha vulnerado en el principio de debida motivación.
56. Asimismo, cabe mencionar que dicha variación se realizó conforme a lo señalado en el Numeral 14.1 del Artículo 14 del TUO del RPAS y siguiendo las garantías del debido procedimiento administrativo.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera correspondiente variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar los descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente".

c) Presunta vulneración a los principios de presunción de licitud y verdad material

57. Pluspetrol Norte señala que en virtud del principio de Presunción de Inocencia, la carga de la prueba recae en la administración y no en el administrado.

58. Asimismo, agrega que en la Resolución no se identifican medios de prueba concretos y directos sobre las imputaciones formuladas, que demuestren la responsabilidad de Pluspetrol Norte sobre la afectación de las áreas impactadas. En consecuencia, se han quebrado las reglas sobre la carga de la prueba en sede administrativa y judicial, afectando el principio de presunción de licitud; asimismo se ha incurrido en graves defectos de motivación del acto administrativo, calificados como vicios que acarrearán la nulidad de pleno derecho

59. El principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

60. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁶ hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:



"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

61. Asimismo, en el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala lo siguiente:

***Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

62. Del mismo modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, por el cual se aprueban las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", se establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"

(Subrayado agregado)

¹⁶

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html> (Enlace consultado con fecha 18 de agosto del 2016).



63. Por estas consideraciones, el principio de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
64. De otra parte, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
65. En el presente caso, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el OEFA se basó en los hechos detectados durante las visitas de supervisión efectuadas del 15 al 26 de octubre del 2012 y del 15 al 19 de abril del 2013, los mismos que fueron recogidos en las Actas de Monitoreo de Suelos y las Actas de Supervisión N° 8419, 8420 y 8421, respectivamente; así como en las vistas fotográficas obtenidas en dichas diligencias. Todo ello consta en los Informes Técnico Acusatorios N° 216-2013-OEFA/DS y N° 314-2013-OEFA/DS.
66. Asimismo, cabe reiterar que el inicio del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa del titular de la actividad de hidrocarburos, sino ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el expediente.
67. En vista de lo anterior, no se ha vulnerado los principios de presunción de licitud ni de verdad material, puesto que en la presente resolución se realizará el análisis de todos los medios probatorios ofrecidos y presentados. Asimismo, no se está invirtiendo la carga de la prueba, puesto que en la resolución de imputación de cargos se ha puesto en conocimiento todos los medios probatorios que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Presunta vulneración al principio del debido procedimiento y debida motivación
68. Pluspetrol Norte indica que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido procedimiento, en tanto las Resoluciones Subdirectorales N° 269-2013-OEFA-DFSAI/SDI y 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI carecerían de una debida motivación, toda vez que se han basado en presunciones que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud.
69. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
70. Es en el marco de este principio, que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, así como de aquellos hechos relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas¹⁷.
71. En consideración a ello, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 269-2013-OEFA-DFSAI/SDI y precisada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA-DFSAI/SDI, constituye un acto

¹⁷ OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. P. 808-809.



administrativo de instrucción, los cuales han cumplido con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios, (ii) las normas que tipifican la conducta observada, (iii) la eventual sanción, y (iv) el plazo para presentar los descargos¹⁸.

72. Siendo ello así, éstas no deciden respecto a la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
73. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Pluspetrol Norte, así como las Actas e Informes respecto a la supervisiones realizadas del 15 al 26 de octubre del 2012 y del 15 al 19 de abril del 2013, han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera el debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
74. En consecuencia, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento.

III.4. Tercera cuestión previa: Determinar si se han vulnerado los principios de responsabilidad ambiental, contaminador pagador e internalización de costos

75. Pluspetrol Norte señala que la imputación de responsabilidad al ser de naturaleza ambiental, debe cumplir con las exigencias materiales derivadas del ordenamiento jurídico ambiental, siendo de aplicación la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y sus principios.
76. Al respecto, los titulares de actividades extractivas de hidrocarburos son responsables no sólo por los daños que pudieran causar sino también por los riesgos que implican el desarrollo de dichas acciones, para lo cual deberán adoptar las acciones de protección ambiental necesarias. Lo anterior se encuentra reflejado, entre otros, en los Artículos VI¹⁹, VII²⁰ y IX²¹ de la LGA

¹⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁹ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

²⁰ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."

²¹ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."



referidos al Principio de Prevención, Principio de Internalización de Costos y el de Responsabilidad Ambiental respectivamente.

77. En cuanto al principio preventivo, éste estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente^{22 23}. Así, el principio de prevención se concentra en la adopción de medidas a ejecutar en una fase temprana, y si es posible, antes de la ocurrencia del daño²⁴.
78. El principio de internalización de costos, en concordancia con el principio de prevención, se refiere a la obligación que tiene el titular de actividades de hidrocarburos de asumir los costos y riesgos que su actividad genere o en la conducción de sus operaciones exista, incluyendo los daños reales como los riesgos o potenciales daños al ambiente. En este sentido, los costos por el impacto ambiental actual o potencial respecto del desarrollo de determinada actividad son internalizados por quien tiene la obligación de conducirlas.
79. Por su parte, cuando en el texto de la LGA se señala que el principio de responsabilidad ambiental implica que "el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda", debe entenderse que se refiere a quien conduce las actividades generadoras de impactos. Dicho agente, entonces, es responsable por los riesgos y daños que existan en el desarrollo de su actividad también en concordancia con el Artículo 142²⁵ de la LGA.
80. Del mismo modo, la LGA también establece en concordancia con su Artículo 73²⁶, reglas aplicables a las actividades generadoras de impacto en el ambiente,

²² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 40.

²³ En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "*fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento*". (Subrayado agregado)

ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCÍA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50.

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. P. 571.)

²⁴ SANDS, Philippe. "Principles of International Environmental Law". Cambridge: Cambridge University Press. 2003. p. 247.

²⁵ **Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611**
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

²⁶ **Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611**
"Artículo 73.- Del ámbito

73.1 Las disposiciones del presente Capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.



como las de hidrocarburos. Así, el Artículo 74²⁷ de la LGA dispone expresamente que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, incluyendo riesgos y daños ambientales generados por acción u omisión. Del mismo modo, el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos²⁸.

81. En cuanto al régimen de responsabilidad, el Artículo 144²⁹ de la LGA así como el artículo 18³⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señalan que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA³¹.
82. Como se observa, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa a fin de atribuir responsabilidad. Sin

73.2 *El término "titular de operaciones" empleado en los artículos siguientes de este Capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas."*

27

Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

28

Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*

75.2 *Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste."*

29

Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18".- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

31

En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 *De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva"*.



embargo, no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta³².

83. En el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del RPAS disponen que la responsabilidad administrativa es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³³.
84. En concordancia con lo anterior y en atención al Numeral 8 del Artículo 230³⁴ de la LPAG, en tanto se acredite que Pluspetrol Norte es titular de las actividades de hidrocarburos, éste será responsable por los riesgos e impactos ambientales existentes durante el desarrollo de su actividad, para lo cual deberá adoptar las acciones de protección ambiental para evitar, mitigar, remediar o compensar dichos impactos.
85. En este sentido, conforme se analizó en el numeral III.1 de la presente resolución Pluspetrol Norte es el actual contratista del Lote 1AB y asumió todas las obligaciones contempladas en el contrato de licitación del referido lote, entre ellas la responsabilidad por la contaminación generada.
86. Así, en caso de detectarse y/o hallarse impactos ambientales que impliquen un daño o riesgo ambiental durante sus operaciones, Pluspetrol Norte en su condición de titular de hidrocarburos, deberá mitigarlos o eliminarlos, a fin de que dicha condición no se mantenga o persista en el tiempo.
87. Por lo tanto, no se ha acreditado la vulneración de los principios de contaminador pagador, ni de internalización de costos; por lo que Pluspetrol Norte no ha acreditado la supuesta ruptura del nexo causal.

³² Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

³³ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

³⁴ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

**III.5. Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI**

88. El Artículo 15° de la Ley del Procedimiento Administrativo sancionador establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que "los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez".
89. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal³⁵ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
90. De la revisión del Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en el hecho imputado N° 16 señala expresamente lo siguiente:

16	En la Bateria, en la Central Eléctrica y en el Topping Plant ubicados en el Campo Capahuari Sur, así como en el	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la	Hasta 400 UIT.	
	Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble contención y en la intemperie.	N° 015-2006-EM.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.		

91. Sin embargo, de la revisión de la parte considerativa de Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que la locación del hecho detectado N° 16 se ubica en el Campo Huayuri, conforme se detalla a continuación:

85. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 648-2013-OEFA/DS-HI se señaló que se observaron recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de doble contención secundaria y a la intemperie, conforme se detalla a continuación:

** b) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de doble contención secundaria y a la intemperie, en la siguiente instalación:
1) Campo Huayuri, Central Eléctrica, cantidad: 120 unid. (de 42 gal c/u)**

86. La conducta verificada en la Bateria del campo Huayuri se sustenta en las fotografías³⁶ N° 9 del nuevo ITA, la cual muestra cinco (5) recipientes con sustancias químicas sobre la vegetación crecida, lo que demostraría que el área no está impermeabilizada, asimismo no hay sistema de doble contención que pueda retener un posible derrame, según se aprecia:

92. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un error material debido a que en el cuadro del Artículo 2° de la referida resolución se consignó como el lugar de detección al Capo Capahuari Sur.

³⁵

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."



93. En consecuencia, el hecho imputado N° 16 del cuadro del Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1418-2014-OEFA/DFSAI/SDI debió señalar lo siguiente:

"SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- Establecer que las imputaciones realizadas contra Pluspetrol Norte S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionador contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 269-2014-OEFA/DFSAI/SDI, resultan de la siguiente manera:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable	Eventual sanción no pecuniaria
16	En la Bateria, en la Central Eléctrica y en el Topping Plant ubicados en el Campo Huayuri, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble contención y en la intemperie.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT	-



94. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 643-2016-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, esta Dirección rectifica el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

95. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

96. Asimismo, se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles desde la notificación de la mencionada resolución para que presente sus descargos a los hechos imputados varios, la cual se efectuó mediante escrito del 14 de julio del 2016.

III.6. Norma vigente al momento del supuesto ilícito administrativo

97. Los hechos de las imputaciones a título de cargo se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo que el presente análisis referirá al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho Reglamento³⁶.

³⁶ Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Pluspetrol Norte evitó y mitigó el impacto negativo en: (i) el área denominada los "Jardines"; (ii) el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la MEP del Yacimiento Capahuari Sur; (iii) la parte posterior del MEP del Yacimiento Capahuari Sur; (iv) el suelo del Yacimiento Capahuari Norte; (v) la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur; (v) el suelo de la zona del Pozo 1X. (imputaciones N° 1, 5, 8, 11, 12 y 13)

IV.1.1 Marco normativo

98. La LGA contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el numeral 113.2 de su artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.

99. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención que, de acuerdo a Sebastiao Valdir Gomes, es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental³⁷. Asimismo, se ha señalado que el principio de prevención es fundamental en la actuación ambiental debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales³⁸.

100. El principio de prevención se encuentra regulado en el artículo VI de la Ley General del Ambiente:

"La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

(El subrayado es agregado).

101. Asimismo, en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente se indica que:

"El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

(El subrayado es agregado).

102. De lo señalado se puede afirmar que el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental

³⁷ Véase GOMES, Sebastiao Valdir. "Direito Ambiental Brasileiro", Síntese Editora. Porto Alegre, 1999, p. 45.

³⁸ Véase ORTEGA ALVAREZ, Luis y ALONSO GARCIA, Consuelo. "Tratado de Derecho Ambiental", Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 40.



negativo, con la finalidad de restablecer o mitigar la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad, con el fin de paralizar el impacto ambiental³⁹.

103. Tal es la importancia del principio de prevención que el Tribunal Constitucional ha desarrollado la responsabilidad social como el principio de prevención a cargo de las empresas. Así, indica que la responsabilidad social involucra el respeto al derecho fundamental de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida⁴⁰, el cual no solo supone tareas de conservación ambiental sino también de prevención de daños⁴¹.
104. En ese orden de ideas, "la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los impactos ambientales que ya se han producido (medidas de mitigación, restauración y de compensación), como también por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se generen o continúen generándose (medidas de prevención y/o mitigación)"⁴².
105. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM** (en adelante, **RPAAH**). Puntualmente, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales y por el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente⁴³.
106. Además, de acuerdo con el Reglamento precitado, la protección ambiental configura el conjunto de acciones de orden técnico, legal, económico y social que tiene por objeto proteger el ambiente de los efectos que pudiera provocar la realización de actividades de hidrocarburos en las zonas donde estas se realizan y sus áreas de influencia, evitando su degradación progresiva o violenta a niveles perjudiciales que afecten los ecosistemas, la salud y el bienestar humano⁴⁴.

³⁹ Véase CAFFERATTA, Néstor. "Los Principios del Derecho Ambiental", En: Revista de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental, 2009, Revisión del 4 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf

⁴⁰ Inciso 22) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007- PA/TC, Fundamento Jurídico 22.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de noviembre de 2007, recaída en el Expediente N° 03048-2007- PA/TC, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.

⁴³ Todas las actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente, de acuerdo con el artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM

"Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG."

⁴⁴ A mayor detalle, en el Artículo 58° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM se indica que el contratista deberá instruir a su



107. En esa línea, en el artículo 3° del RPAAH se indica:

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(El subrayado es nuestro)

108. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por la actividad de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)⁴⁵.

109. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del **numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente y del artículo 3° del RPAAH**, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables de prevenir o mitigar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades) al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en los ecosistemas.

IV.1.2 **Hecho imputado N°1: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo denominada "Jardines"**

a) Análisis de la conducta detectada

110. Durante la supervisión del 15 al 26 de octubre de 2012 se verificó suelos impactados con hidrocarburos en la zona identificada como "Jardines"⁴⁶, conforme se observa de la siguiente observación⁴⁷:

"(...) el área afectada y/o contaminada con hidrocarburos se ubica al costado del arenal de Andoas, área de influencia directa de las instalaciones del Campamento Andoas."

"Jardines-OEFA-01-P4, que corresponde a un área (aproximadamente 100 m²) donde ocurrió un derrame de hidrocarburos ubicado en los linderos del Patio Recuperables del Lote 1-AB a la altura del antena de comunicaciones de las instalaciones de Andoas, parte

Personal sobre la forma de minimizar las perturbaciones, actuales o potenciales, de la vida salvaje, tanto en tierra como en los cuerpos de agua.

⁴⁵ Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geformas o por la tala de un bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.

⁴⁶ Estaciones de monitoreo Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5, Jardines-OEFA-01-PA4, Zona Jardines y Grifo de Combustible Andoas.

⁴⁷ Folios 127-128 del Expediente



posterior de la comunidad Los Jardines (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 338386E y 9689255N)." (Sic)

111. Asimismo, durante la supervisión del 15 al 19 de abril de 2013 nuevamente se verificó suelos impactados con hidrocarburos en la zona denominada "Jardines", conforme la siguiente observación:

"Se determinó organolépticamente presencia de residual de hidrocarburos en suelos, en los alrededores de las siguientes instalaciones: (...) 4) campo Andoas, Zona Los Jardines, área afectada Aprox.: 1000 m²"

112. La conducta detectada se sustenta, adicionalmente, en las vistas fotográficas N° 1, 5, 9, 10A, 11 del Informe Especial de Supervisión N° 024-2013-OEFA/DS-HID⁴⁸ y en las fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión N° 648-2013-OEFA/DS-HID, tal como se muestra a continuación:
113. Asimismo, durante la supervisión se efectuó el monitoreo de la calidad de suelos, tomándose muestras en los siguientes puntos de control⁴⁹:

Código	Descripción	Ubicación
Jardines-OEFA-01-P4	Cuerpo abiótico receptor: Linderos del Patio Recuperables del Lote 1-AB a la altura de la antena de comunicaciones de las instalaciones de Andoas, parte posterior de la comunidad Los Jardines (Zona afectada 100 hectáreas).	Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 84 (338386E y 9689255N)
Jardines-OEFA-01-P2	Cuerpo abiótico receptor: Bajial formado por la Quebrada Ismacaño, ubicado a la espalada de la Comunidad Los Jardines (Zona afectada 80 hectáreas).	Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 86 (338846 - 9688781, 338647- 9689123, 338713-9689556)
Jardines-OEFA-01-P3		
Jardines-OEFA-01-P5		
S-6 Grifo de Combustible Andoas	Cuerpo abiótico receptor: ubicado en el Grifo de Combustible - Andoas (Zona afectada: 2 m ²).	Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 84 (0338188E y 9689183N)
S-7 Zona de los Jardines	Cuerpo abiótico receptor: ubicado en la zona los Jardines (Zona afectada 1000 hectáreas).	Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 84 (338386E y 9689255N)

114. Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú, cuyos resultados se muestran a continuación⁵⁰.

⁴⁸ Folio 70, 72 y 74 del Expediente

⁴⁹ Folio 4 del Expediente.

⁵⁰ Folio 4 del Expediente.

Resultados de monitoreo de suelos en los Jardines
Parámetros de TPH y Metales

Ítem	Lugar	Estación	Profundidad (m)	Área (ha)	Parámetros						
					TPH (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Bario (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)
1	Jardines	Jardines-OEFA-01-P2	0-0.70	Aprox. 80 para evaluación	3029	N.D.	587.5	N.D.	46.9	26.9	0.05
2		Jardines-OEFA-01-P3	0-1.40		4757	N.D.	185.3	ND	33.7	15.1	0.04
3		Jardines-OEFA-01-P5	0.3-2.00		92683	N.D.	123.1	N.D.	26.5	16.9	0.07
4		Jardines-OEFA-01-P4	0-0.10		100	8553	N.D.	21.3	N.D.	13.5	22.3
LMP en función al uso actual o potencial Norma Internacional Boliviana D.S. N° 26171, Anexo 07, Cuadro 7.2; Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos - Suelos para uso Agrícola.					1000	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)					-----	12	750	1.4	64	70	6.6

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab

Resultados de monitoreo de suelos en los Jardines
Parámetros de PAH

Parámetro (PAH en mg/kg)	Estación de Monitoreo				Estándares para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)	Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)
	Jardines-OEFA-01-P2	Jardines-OEFA-01-P3	Jardines-OEFA-01-P5	Jardines-OEFA-01-P4		
Naftaleno	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	-----	0.013
Acenafileno	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	-----	-----
Acenafeno	N.D.	N.D.	0.36	0.02	-----	-----
Fluoreno	N.D.	0.03	2.62	N.D.	-----	-----
Fenantreno	0.03	0.03	6.54	0.08	-----	-----
Antraceno	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	-----	2.5
Fluoranteno	0.02	N.D.	0.92	0.35	-----	50
Pireno	0.16	0.10	3.48	0.32	-----	0.1
Benzo (a) antraceno	0.10	0.05	1.92	N.D.	-----	0.1
Criseno	0.50	0.28	10.10	0.15	-----	-----
Benzo (b) fluoranteno	N.D.	0.07	1.99	0.12	-----	0.1
Benzo (k) fluoranteno	0.07	N.D.	N.D.	N.D.	-----	0.1
Benzo (a) pireno	N.D.	0.02	0.51	0.02	-----	20
Indeno (1, 2, 3-cd)pireno	N.D.	N.D.	N.D.	0.03	-----	0.1
Dibenzo (a, h) antraceno	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	-----	0.1
Benzo (ghi) perileno	N.D.	N.D.	N.D.	0.02	-----	-----

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab

Resultados de monitoreo de suelos en la zona en los Jardines

Ítem	Lugar	Estación	Parámetros							
			TPH (mg/Kg)		Arsénico Total	Bario Total	Cadmio Total	Cromo VI	Plomo Total	Mercurio Total
			C ₁₀ - C ₂₈	C ₂₈ - C ₄₀	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)
1	Jardines	S-6	2612	442	3.09	43.7	N.D.	13.24	9.116	0.16
2		S-7	6525	3359	4.33	127.5	0.21	18.48	26.623	0.22
D.S. 002-2013-MINAM, Anexo I, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Suelo Industrial.			5000	6000	140	2000	22	1.4	1200	24

115. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó lo siguiente:

- Las concentraciones de TPH medidas en los puntos codificados como Jardines-OEFA-01-P2 (3029 mg/kg de TPH), Jardines-OEFA-01-P3 (4757 mg/kg de TPH) y Jardines-OEFA-01-P5 (92683 mg/kg de TPH), sobrepasan el estándar de calidad ambiental boliviano de TPH (1000 mg/kg) para suelo de uso agrícola.



- Las concentraciones del parámetro de Pireno (PAH) de 0.16 mg/kg y 3.48 mg/kg medidas en los puntos codificados como Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P4 y Jardines-OEFA-01-P5 respectivamente, sobrepasan el estándar de calidad canadiense para suelo de uso agrícola (0.1 mg/kg de Pireno).
- Las concentraciones de 1.92 mg/kg de Benzo (a) antraceno y 1.99 mg/kg de Benzo (k) fluoranteno medidas en el punto codificado como Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4 sobrepasan el estándar de calidad ambiental canadiense para suelo de uso agrícola (0.1 mg/kg de Benzo (a) antraceno y 0.1 mg/kg de Benzo (k) fluoranteno).
- Las concentraciones de TPH, en el punto codificado como S-7 (6525 mg/Kg de C₁₀ – C₂₈), excede los valores de ECA para suelo industrial (5000 mg/Kg). Asimismo, las concentraciones de Cromo VI en las estaciones S-6 (13.24 mg/kg) y S-7 (18.48 mg/kg) exceden los ECAs para suelo industrial⁵¹.

116. En virtud de los medios probatorios (fotografías y los resultados del análisis de laboratorio) presentados por la Dirección de Supervisión, se concluye que en el área denominada "Los Jardines" existe un impacto ambiental que viene causando una degradación progresiva de los suelos de Jardines, el cual no fue evitado o mitigado oportunamente por Pluspetrol Norte.

(i) Presunta calificación de pasivo ambiental

117. Sobre el particular, el administrado señala que dicha área correspondería a pasivos ambientales generados por el anterior operador del Lote 1AB. Conforme se determinó en el análisis esbozado en el numeral III.1 de la presente resolución, en el Lote 1AB no se han configurado legalmente pasivos ambientales. Todo lo contrario, en función al tracto contractual del referido Lote, Pluspetrol Norte es el responsable por la contaminación ambiental que se haya generado en las áreas del Lote 1AB; por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

(ii) Presunto desconocimiento del área denominado "Los Jardines"

118. Pluspetrol Norte alega que tomó conocimiento de "Los Jardines" por una comunicación de la Comunidad Nativa Los Jardines remitida en setiembre del 2012, pues según indica, hasta dicha fecha, no tenía conocimiento de dicho lugar ni mucho menos de las condiciones ambientales en las que se encontraba. Así, argumenta que la constatación en campo del impacto de los suelos por hidrocarburos no es suficiente para determinar su responsabilidad.

119. Con relación a ello, debemos señalar que el área denominada "Los Jardines" se ubica en el distrito de Andoas, en la zona donde se encuentra la batería Capahuari Sur. En efecto, de la revisión del mapa de la referida batería, consignada en el Anexo 5 del Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado con Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE del 20 de abril de 2005, se aprecia la ubicación de un punto con la denominación "Los Jardines".

⁵¹ Reporte de ensayo N° 1304440, muestras de suelos analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú el 16 de abril de 2013.



120. De igual manera, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shivyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur - Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AEE, del 26 de setiembre de 2008, se muestran una serie de mapas en los cuales figura la zona denominada "Los Jardines".
121. Conforme se observa de ambos mapas, el área "Los Jardines" no se ubica en una zona distante o recóndita, todo lo contrario, se encuentra muy próxima a las instalaciones de Pluspetrol Norte. En ese sentido, es inverosímil aceptar que el desconocimiento de Pluspetrol Norte respecto de dicha área, sobre todo si el mismo figura en mapas de su propia autoría.
122. Por lo tanto, se verifica que Pluspetrol Norte no realizó acciones destinadas a evitar o mitigar el impacto negativo sobre los suelos del área "Los Jardines".
123. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado, esto es, que Pluspetrol Norte haya tomado conocimiento de la condición ambiental del área "Los Jardines" recién con la comunicación de la Comunidad Nativa los Jardines en setiembre del 2012, durante las visitas de supervisión realizadas en octubre del 2012 y marzo de 2013, no se evidenciaron acciones de Pluspetrol Norte encaminadas a mitigar el impacto negativo producido sobre la calidad de los suelos del área "Los Jardines".



(iii) Utilización de Estándares de Calidad Ambiental

124. Pluspetrol señala que del acápite 31.4 del artículo 31° de la Ley General del Ambiente se desprende que el uso de "estándares nacionales" implica necesariamente establecer la relación de causalidad entre una persona natural o jurídica y la transgresión de dichos estándares.
125. Asimismo, agrega que no se puede aplicar un estándar que no haya sido previamente aprobado por la Autoridad Nacional, dado que ello vulneraría el principio de tipicidad.
126. Sobre ello, la Ley General del Ambiente señala que la autoridad administrativa no podrá hacer uso del Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) con el objeto de sancionar al administrado, a menos que se verifique la relación causal entre la actuación del mismo y el incumplimiento del ECA. Sin embargo, cabe precisar que la presente imputación se encuentra referida a la ejecución de las acciones de prevención y mitigación de impactos ambientales generados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, y no a las alteraciones generadas en un cuerpo receptor.
127. En efecto, la mención en la Resolución Subdirectoral de los resultados de monitoreo de suelo de los Jardines, que fueron comparados con los ECA suelo de la Guía de calidad ambiental canadiense (Canadian Environmental Quality Guidelines), se realizó con fines referenciales, a efectos de demostrar el grado de impacto en el suelo que generaron las actividades de Pluspetrol Norte, por la falta de adopción de acciones de prevención y mitigación ambiental en las zona materia de la imputación.



128. En consideración a lo señalado, la consignación de los resultados de monitoreo de suelo no significa una imputación por incumplimiento de ECA suelo, ya que como se mencionó, la responsabilidad de Pluspetrol Norte recaería en la inacción frente a los impactos negativos que su actividad generó.
129. Cabe señalar que la utilización de dichos estándares se sustenta en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General del Ambiente que permite el uso de estándares internacionales con fines referenciales.
130. Por otra parte, Pluspetrol Norte señala que los estándares aplicables al Lote 1AB son aquellos contemplados en el PAC; es decir a un nivel de 50, 000 ppm de TPH.
131. Sobre ello, cabe indicar que el Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB (en adelante, PAC) del 20 de abril del 2005 prevé, entre otras acciones, un Plan de Remediación de Suelos de las áreas impactadas en el Lote 1AB, para lo cual Pluspetrol Norte debía identificar dichas áreas, remediarlas y posteriormente verificar su ejecución a través de un monitoreo de cumplimiento.
132. En el Ítem 4.1 – Estándares de Referencia del Plan de Remediación se indicó que en la remediación de los suelos se utilizarían estándares relacionados con las condiciones ambientales del Lote 1AB, ya que a dicha fecha no existían estándares ni límites aprobados en la legislación peruana para el sector hidrocarburos. Los estándares utilizados se detallan a continuación:
133. No obstante ello, de la revisión del Ítem 4.2 del PAC se observa que se determinaron setenta y cinco (75) áreas impactadas para su remediación, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro: Áreas Impactadas contempladas en el PAC

Código	Descripción
(TAMB01)	Descarga de tanque del sumidero Pozo Tambo 4
(CNOR02)	Suelo afectado por descarga de tanque del sumidero
(CNOR03)	Suelo afectado por descarga del tanque del sumidero del Pozo 7
(CNOR04)	Suelo afectado por rebalse de diesel del tanque, en la locación del Pozo 9
(CNOR11)	Residuos de hidrocarburos durante la perforación del Pozo 1001
(HUAY05) (HUAY06)	Descarga de tanque del sumidero de los Pozos 15, 1, 2, 13 y 14
(SHIV01)	Afectación por descarga del tanque del sumidero del generador del Pozo Shivyacu 19
(SHIV02)	Derrame de crudo en la línea de producción a 60 m al norte de la locación del Pozo Shivyacu 19
(SHIV04)	Afectación combinada por derrame de crudo en la línea de producción y descarga del tanque del sumidero del Pozo Shivyacu 19
(SHIV05)	locación del Pozo Shivyacu 17
(SHIV07)	Derrame de Crudo en la línea de producción del Pozo Shivyacu 13
(SHIV08), (SHIV09) y (SHIV10)	Zona baja inundable afectado por derrames históricos
(SHIV11)	Bajjal afectado por derrames históricos de crudo a 80 m del lado posterior al ex-campamento de Shivyacu
(SHIV12)	Sitio contaminado por hidrocarburo en dirección sur de la locación del Pozo Shivyacu 17



Código	Descripción
(SHIV14)	Sitio contaminado por hidrocarburo en la zona posterior a la Escuela Contra incendios
(SHIV16)	Sitio contaminado por hidrocarburo al sur de la Batería de Shiviayacu
(SHIV18)	Afectación por descarga del tanque del sumidero del Pozo Shiviayacu 30
(SHIV20) (SHIV21)	Sitios contaminados por derrame de diesel del tanque diario de combustible del Pozo Shiviayacu 32
(SHIV22), (SHIV23) Y (SHIV24)	Sitios afectados en el paquete de líneas de producción de la zona norte a la llegada a la Batería de Shiviayacu
(SHIV28)	Sitio contaminado por hidrocarburo en línea de flujo de la zona sur a 150 m. del Pozo Shiviayacu 04
(SHIV34)	Sitio contaminado por hidrocarburo en línea de flujo de la zona norte a 225 m. del Pozo Shiviayacu 27
(SHIV35)	Oleoducto Antiguo Shiviayacu – Junction San Jacinto
(SHIV36)	Sitio contaminado por descarga de hidrocarburo de tanque del sumidero de los Pozos Shiviayacu 15 y 16
(CARM01)	Sitio contaminado por hidrocarburo en la locación Carmen 1X antigua
(CARM02)	Afectación por descarga de crudo del tanque del sumidero del Pozo Carmen 1X antigua
(CARM04)	Sitio contaminado en el km 3,9 del paquete de líneas de producción entre la Batería Shiviayacu y los Pozos Carmen
(FORE03)	Quebrada afectada por derrame de hidrocarburo en la línea de producción del Pozo Forestal 12
(FORE09)	Descarga de crudo del tanque del sumidero del Pozo Forestal 14 y antiguo derrame en línea de producción del Pozo Forestal 13
(FORE14)	Laguna afectada por derrame histórico de hidrocarburo
(FORE15)	Antiguo derrame al noroeste del Pozo Forestal 2 (inactivo)
(SJAC02)	Antiguo derrame a 100 m al noroeste de la locación del Pozo 1
(SJAC04)	Antiguo derrame a 100 m al sureste de la locación del Pozo 18
(SJAC05)	Hondonada con borra empozada, a 50 m al oeste del generador del Pozo 6
(SJAC07)	Sitio correspondiente a antiguo derrame remediado a 300 metros al sur del Pozo 23
(SJAC12)	Área de descarga del tanque del sumidero de la locación de los Pozos 16, 17 y 20
(SJAC15)	Afloramientos de material petrolizado en la locación del Pozo 28
(SJAC16)	Pequeño arroyo donde descarga el tanque del sumidero del Pozo 28
(SJAC25)	Antiguo derrame de crudo en el derecho de vía de la línea troncal norte, a la altura del tubo 333
(SJAC27)	Antiguo derrame de crudo al borde del derecho de vía de la línea troncal norte, a la altura del tubo 512
(SJAC31)	Antiguo derrame de crudo en cauce de pequeño arroyo, a la altura del tubo 183 de la línea troncal norte
(SJAC33)	Área de descarga de aguas de producción del Poza de seguridad de la Batería San Jacinto
(BART01)	Área de descarga de aguas producidas del Poza de seguridad de la Batería Bartra
(BART05)	Antiguo derrame al norte de la instalación de generadores de los Pozos 1 y 2
(BART06)	Antiguo derrame sobre arroyo al este de la locación de los Pozos 13 y 14
(BART11)	Área inundable al costado de la línea de flujo de los Pozos 15 y 16
(BART12)	Área bajial ubicada detrás de la Batería de Bartra
(BART19)	Área de descarga del tanque del sumidero de los Pozos 15 y 16



Código	Descripción
(BART22)	Antiguo derrame en hondonada entre la locación de los Pozos 1 y 2 y la antigua facilidad de generación
(BART24) y (BART25)	Derecho de vía de la línea de flujo de los Pozos 4 y 5 y pequeño arroyo que cruza la tubería
(MARS01)	Tramo de la quebrada Marsella a espaldas de la refinería abandonada de Marsella
(JIBA16)	Área de descarga de aguas de producción de la poza de seguridad de la Batería Jibarito
(DORI08)	Sitio contaminado por derrame de hidrocarburo en el paquete de líneas de producción entre la Batería Dorissa y la locación Dorissa 1
(DORI12)	Afectación por descarga de crudo del tanque del sumidero del Pozo Dorissa 5
(DORI13)	Sitio contaminado por derrame de hidrocarburo en el paquete de líneas de producción entre la Batería Dorissa y la locación Dorissa 5 y 7
(DORI16)	Sitio contaminado por derrame de hidrocarburo en el paquete de líneas de producción entre la Batería Dorissa y la locación Dorissa 5 y 7
(DORI17)	Afectación por derrame de crudo de los Pozos Dorissa 5 y 7
(CSUR09)	Antiguo canal de descarga de agua de producción de Capahuari Sur
(CSUR23)	Embalse Ushpayacu en Capahuari Sur
(CSUR27)	Canal de Drenaje del Embalse Ushpayacu
(CSUR04)	Área inundable afectada por antiguo derrame de petróleo al este de la locación del pozo 4 de Capahuari Sur
(CNOR08)	Canal natural de descarga de aguas de producción de la Batería Capahuari Norte
(FORE12)	Antigua Poza de Seguridad de la Batería de Forestal
(FORE13)	Área bajial ubicada al noroeste de los pozos Forestal 9 y 10 afectada por derrame de petróleo.
(SHIV15)	Antiguo derrame de petróleo entre las líneas de flujo de la zona sur y el oleoducto Shiviayacu – San Jacinto.
(SHIV25)	Antigua área de descarga de aguas de producción de la Batería Shiviayacu
(SHIV37)	Área de descarga de aguas de producción de la Batería Shiviayacu.
(SHIV30)	Sitio contaminado por hidrocarburo en línea de flujo de la zona norte a 160 metros del pozo Shiviayacu 06.
(HUAY12)	Antigua Área de Descarga de aguas de producción de la Batería Huayuri.



134. Del cuadro anterior, se observa que el área de Los Jardines no formaba parte de las áreas contempladas en el Plan de Remediación de Suelos del PAC. En ese sentido, no le son aplicable los estándares referenciales señalados previamente.
135. A mayor abundamiento, de la revisión del Anexo 5 del PAC, se aprecia el Mapa General de Sitios Contaminados de la Batería Capahuari Sur (Mapa 1 de la presente resolución), donde se verifica que la zona de los Jardines se encuentra cerca a los sitios contaminados identificados por el administrado (polígono de color azul de la leyenda).
136. Por lo tanto, se verifica que si bien la zona de Los Jardines se encuentra dentro del Lote 1AB, así como, cercano a las operaciones efectuadas en la Batería Capahuari Sur; no fue considerado dentro de los 75 sitios a remediar dentro del PAC. En ese sentido, queda desvirtuado lo señalado previamente por el administrado.

(iv) Conclusiones

137. En virtud de lo señalado, se concluye que Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó los impactos negativos producidos sobre el área "Los Jardines"; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH y el Numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA; y en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

IV.1.3 Hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur

a) Análisis de la conducta detectada

138. Durante la supervisión del 15 al 26 de octubre de 2012 se verificó suelos afectados con hidrocarburos en las zonas de monitoreo Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1, conforme a la siguiente observación⁵²:

"(...) Csur-MEP-OEFA-01-P1 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341015E, 9690136N) que corresponde al área (quebrada verificada aproximadamente de 6 m de ancho por 20 m. de largo) de drenaje de la trampa de grasa de las aguas provenientes de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del yacimiento de Capahuari Sur (instalación operada por Pluspetrol Norte S.A.). En dicho, lugar se observó suelos contaminados con hidrocarburos (ver cuadro N° 8) (...)"

139. La conducta verificada se sustenta en las vistas fotográficas N° 28, 29 y 30 del Informe Especial de Supervisión N° 024-2013-OEFA/DS-HID⁵³, tal como se muestra a continuación:

140. Para demostrar el grado de impacto ambiental se efectuó un monitoreo de suelos, tomándose muestras en los siguientes puntos de control⁵⁴:

Código	Descripción	Ubicación
Csur-MEP-OEFA-01-P1	Cuerpo abiótico receptor: Área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur (660 hectáreas).	Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 86 (341015 - 9690136, 341023- 9690145)

141. Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú, cuyos resultados se muestran a continuación⁵⁵:

Resultados de monitoreo de suelos en áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones del Lote 1-AB

Parámetros de TPH y Metales

Ítem	lugar	Estación	Profundidad (m)	Área aprox. m ²	Parámetros						
					TPH (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Bario (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)
1	Capahuari Sur	Csur-MEP-OEFA-01-P1	0-0.30	120	14256	N.D.	18.1	ND	56.2	11	0.06
LMP en función al uso actual o potencial Norma					1000	-----	-----	-----	-----	-----	-----

⁵² Folios 2 del Expediente.

⁵³ Folios 19 y 20 del Expediente

⁵⁴ Folio 3 del Expediente.

⁵⁵ Folio 3 del Expediente.



Internacional Boliviana D.S. N° 26171, Anexo 07, Cuadro 7.2; Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos - Suelos para uso Agrícola.							
Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)	-----	12	750	1.4	64	70	6.6

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab

**Resultados de monitoreo de suelos en áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones del Lote 1-AB
Parámetros de PAH**

Parámetro (PAH en mg/kg)	Estación de Monitoreo	Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)
	Csur-MEP-OEFA-01-P1	
Naftaleno	0.19	0.013
Acenaftileno	0.05	-----
Acenafteno	N.D.	-----
Fluoreno	0.54	-----
Fenantreno	0.74	-----
Antraceno	N.D.	2.5
Fluoranteno	0.08	50
Pireno	0.18	0.1
Benzo (a) antraceno	0.07	0.1
Criseno	0.39	-----
Benzo (b) fluoranteno	N.D.	0.1
Benzo (k) fluoranteno	0.02	0.1
Benzo (a) pireno	N.D.	20
Indeno (1, 2, 3-cd)pireno	N.D.	0.1
Dibenzo (a, h) antraceno	N.D.	0.1
Benzo (ghi) perileno	N.D.	-----

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab



142. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó lo siguiente:

- Las concentraciones de TPH medidas en los puntos codificados como Csur-MEP-OEFA-01-P1 (14256 mg/kg de TPH) correspondientes a áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones de la empresa Pluspetrol Norte S.A., sobrepasan el estándar de calidad ambiental de TPH (1000 mg/kg) para Suelos de Uso Agrícola de la Norma Boliviana.
- La concentración de 0.19 mg/kg del parámetro de Naftaleno medida en el punto codificado como Csur-MEP-OEFA-01-P1, sobrepasa el estándar de calidad canadiense para suelos de uso agrícola (0.013 mg/kg de Naftaleno).
- Las concentraciones de 0.18 mg/kg de Pireno medidas en Csur-MEP-OEFA-01-P1 sobrepasan el estándar de calidad canadiense para suelos de uso agrícola (0.1 mg/kg de Pireno).

143. De las fotografías y de los resultados del análisis de laboratorio, se puede presumir que el impacto ambiental evaluado venía causando una degradación progresiva en los suelos del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur, el cual no fue evitado o mitigado oportunamente por Pluspetrol Norte.

144. En virtud de los medios probatorios (fotografías y los resultados del análisis de laboratorio) presentados por la Dirección de Supervisión, se concluye que se viene causando una degradación ambiental progresiva de los suelos del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur, el cual Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó oportunamente.

145. En sus descargos, Pluspetrol Norte indica que durante el tiempo que viene operando dicha instalación no se ha reportado derrame o incidente ambiental



alguno, del cual se pudiera desprender una supuesta responsabilidad de nuestra empresa.

146. Al respecto, los resultados de las muestras de suelos han evidenciado un impacto ambiental producido por hidrocarburos, el cual ha ido degradándose por la falta de acciones de prevención o mitigación en dicha área. En tal sentido, el hecho de reportar o no tal afectación ambiental no invalida el impacto ambiental acreditado en la presente imputación.
147. Por otra parte, Pluspetrol señala que si bien los resultados indican presencia de hidrocarburos, los mismos se encuentran por debajo del nivel de intervención del PAC del Lote 1AB; por lo que, aun en el caso que hubiera identificado de manera previa tal situación, no se habría encontrado en la obligación de realizar remediación alguna.
148. Al respecto, la presente imputación versa sobre todas las acciones de prevención o mitigación que debió realizar Pluspetrol Norte en dicha área, tales como delimitar el área impactada, recuperar el petróleo derramado o realizar las acciones de limpieza. La presente imputación no tiene por objeto la remediación de las áreas impactadas por la actividad de Pluspetrol Norte.
149. Sin perjuicio de ello corresponde indicar que ninguna de las áreas imputadas se encuentran dentro del PAC del Lote 1AB, por lo que no le eran aplicables las obligaciones establecidas en dicho instrumento de gestión.
150. En virtud de lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte no realizó actividades de prevención o mitigación del impacto ambiental negativo generado en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur, lo cual incumple lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH y el Numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Por lo tanto, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

IV.1.4 **Hecho detectado N° 8: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur**

a) Análisis de la conducta detectada

151. Durante la supervisión del 15 al 26 de octubre de 2012 se verificó suelos afectados con hidrocarburos en los suelos ubicados D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, conforme se señala a continuación⁵⁶:

"D-capas-OEFA-01-P1 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341090E, 9689996N) y D-capas-OEFA-01-P2 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341108E, 9689994), que corresponden a una quebrada (aproximadamente 1800 m²) que se ubica en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur donde ocurrió un derrame de hidrocarburos que de acuerdo a lo manifestado por los representantes de la empresa dicha área fue remediada."

152. La conducta verificada se sustenta en las vistas fotográficas⁵⁷ N° 12, 16, 17, 20 y 21 del Informe Especial de Supervisión N° 024-2013-OEFA/DS-HID. Para

⁵⁶ Folio 3 del Expediente.

⁵⁷ Folios 26, 28 y 30 del Expediente.



demostrar el grado de impacto ambiental, se efectuó un monitoreo de suelos, tomándose muestras en los siguientes puntos de control⁵⁸:

Código	Descripción	Ubicación
D-capas-OEFA-01-P1	Cuerpo abiótico receptor: Quebrada que se ubica en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur (1800 hectáreas).	Aprox: D-capas-OEFA-01-P1 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341090E, 9689996N) y D-capas-OEFA-01-P2 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341108E, 9689994)
D-capas-OEFA-01-P2		

153. Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú, cuyos resultados se muestran a continuación⁵⁹.

Resultados de monitoreo de suelos en áreas donde ocurrió derrames de hidrocarburos
Parámetros de TPH y Metales

Ítem	lugar	Estación	Profundidad (m)	Área m ²	Parámetros						
					TPH (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Bario (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)
1	Capahuari Sur	D-capas-OEFA-01-P1	0-1.20	1800	45064	N.D.	58.5	ND	36.1	15.6	0.13
2	Capahuari Sur	D-capas-OEFA-01-P2	0-0.70		20942	N.D.	32.8	N.D.	37.1	12.3	0.11
LMP en función al uso actual o potencial Norma Internacional Boliviana D.S. N° 26171, Anexo 07, Cuadro 7.2; Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos - Suelos para uso Agrícola.					1000	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)					-----	12	750	1.4	64	70	6.6

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab

Resultados de monitoreo de suelos en áreas donde ocurrió derrames de hidrocarburos
Parámetros de PAH

Parámetro (PAH en mg/kg)	Estación de Monitoreo		Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)
	D-capas-OEFA-01-P1	D-capas-OEFA-01-P2	
Naftaleno	N.D.	N.D.	0.013
Acenaftileno	N.D.	N.D.	-----
Acenafteno	0.02	0.09	-----
Fluoreno	0.92	0.59	-----
Fenantreno	1.85	1.31	-----
Antraceno	N.D.	N.D.	2.5
Fluoranteno	0.15	0.23	50
Pireno	0.77	0.03	0.1
Benzo (a) antraceno	0.27	0.08	0.1
Criseno	1.82	0.86	-----
Benzo (b) fluoranteno	0.20	N.D.	0.1
Benzo (k) fluoranteno	N.D.	N.D.	0.1
Benzo (a) pireno	0.65	0.27	20
Indeno (1, 2, 3-cd)pireno	N.D.	N.D.	0.1
Dibenzo (a, h) antraceno	N.D.	N.D.	0.1
Benzo (ghi) perileno	N.D.	N.D.	-----

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab

154. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó lo siguiente:

- Las concentraciones de TPH medidas en los puntos codificados como D-capas-OEFA-01-P1 (45064 mg/kg de TPH) y D-capas-OEFA-01-P2 (20942

⁵⁸ Folio 3 del Expediente.

⁵⁹ Folio 3 del Expediente.



mg/kg de TPH) correspondientes a áreas donde ocurrió derrames de hidrocarburos, sobrepasan el estándar de calidad ambiental boliviano de TPH (1000 mg/kg) para Suelos de Uso Agrícola.

- Las concentraciones del parámetro de Pireno (PAH) de 0.77 mg/kg medidas en los puntos codificados como D-capas-OEFA-01-P1, sobrepasan el estándar de calidad canadiense para suelos de uso agrícola (0.1 mg/kg de Pireno).
- Las concentraciones de 0.27 mg/kg de Benzo (a) antraceno medidas en D-capas-OEFA-01-P1 y las concentraciones de 0.2 mg/kg de Benzo (k) fluoranteno medido en D-capas-OEFA-01-P1 sobrepasan los estándares de calidad canadiense para suelos de uso agrícola (0.1 mg/kg de Benzo (a) antraceno y 0.1 mg/kg de Benzo (k) fluoranteno).

155. De las fotografías y de los resultados del análisis de laboratorio, se puede presumir que el impacto ambiental evaluado venía causando una degradación progresiva en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur, el cual no fue evitado o mitigado oportunamente.
156. Cabe señalar que los argumentos presentados por Pluspetrol Norte han sido desvirtuados en los capítulos anteriores.
157. En consecuencia, considerando que Pluspetrol Norte no ha desvirtuado los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión, queda acreditado que no evitó ni mitigó el impacto ambiental negativo en la zona donde se ubica Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur. Por consiguiente ha incumplido lo señalado en Artículo 3° del RPAAH y el Numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA; correspondiente declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

IV.1.5 **Hecho detectado N° 11: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del Yacimiento Capahuari Norte**

a) Análisis de la conducta detectada

158. Durante la supervisión del 15 al 26 de octubre de 2012 se verificó suelos afectados con hidrocarburos en los suelos del Yacimiento Capahuari Norte (Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1), conforme a la siguiente observación:

"(...) Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 333647E y 9702337N) que corresponde al área (quebrada verificada aproximadamente de 3 m de ancho por 18 m de largo) de drenaje de las aguas de lluvias provenientes de la Trampa de Grasa del Flare que se encuentra ubicado en Capahuari Norte (instalación operada por Pluspetrol Norte S.A.

En dicho lugar se observó trazas de hidrocarburos en las aguas almacenadas en la trampa de grasa, por lo tanto al detectarse suelos contaminados con hidrocarburos (véase el cuadro N° 8) ubicados debajo del punto de vertimiento (quebrada) se determina que la empresa Pluspetrol Norte S.A. (...) viene afectando los suelos ubicados en la quebrada por donde discurre las aguas contaminadas."

159. La conducta verificada se sustenta en las vistas fotográficas N° 23 del Informe de Supervisión N° 024-2013-OEFA/DS-HID. Para demostrar el grado de impacto ambiental, se efectuó un monitoreo de suelos, tomándose muestras en los siguientes puntos de control:



Código	Descripción	Ubicación
Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1	Cuerpo abiótico receptor: Área de drenaje de agua en el Yacimiento Capahuari Norte (660 hectáreas).	Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 86 (341015 - 9690136, 341023- 9690145)

160. Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú, cuyos resultados se muestran a continuación⁶⁰:

**Resultados de monitoreo de suelos en áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones del Lote 1-AB
Parámetros de TPH y Metales**

Ítem	lugar	Estación	Profundidad (m)	Área aprox. m ²	Parámetros						
					TPH (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Bario (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)
1	Capahuari Norte	Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1	0-0.30	540	1055	6	73.4	N.D.	19.8	28	0.06
LMP en función al uso actual o potencial Norma Internacional Boliviana D.S. N° 26171, Anexo 07, Cuadro 7.2; Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos - Suelos para uso Agrícola.					1000	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)					-----	12	750	1.4	64	70	6.6

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab

**Resultados de monitoreo de suelos en áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones del Lote 1-AB
Parámetros de PAH**

Parámetro (PAH en mg/kg)	Estación de Monitoreo	Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)
	Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1	
Naftaleno	N.D.	0.013
Acenaftileno	N.D.	-----
Acenafteno	N.D.	-----
Fluoreno	0.01	-----
Fenantreno	0.04	-----
Antraceno	N.D.	2.5
Fluoranteno	N.D.	50
Pireno	0.01	0.1
Benzo (a) antraceno	N.D.	0.1
Criseno	0.05	-----
Benzo (b) fluoranteno	N.D.	0.1
Benzo (k) fluoranteno	N.D.	0.1
Benzo (a) pireno	N.D.	20
Indeno (1, 2, 3-cd)pireno	N.D.	0.1
Dibenzo (a, h) antraceno	N.D.	0.1
Benzo (ghi) perileno	N.D.	-----

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab

161. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó lo siguiente:

"Las concentraciones de TPH medidas en los puntos codificados como Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 (1055 mg/kg de TPH) correspondientes a áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones de la empresa Pluspetrol Norte S.A., sobrepasan el estándar de calidad ambiental de TPH (1000 mg/kg) para Suelos de Uso Agrícola de la Norma Boliviana".

162. En ese sentido, de las fotografías y de los resultados del análisis de laboratorio, se evidencia que Pluspetrol Norte viene causando una degradación progresiva en los suelos del área de drenaje de agua de las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, el cual no fue evitado o mitigado oportunamente.

⁶⁰

Folio 3 del Expediente.



163. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala que el área Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 se ubica dentro del área remediada de la antigua poza Safety Basin de la Batería Capahuari Norte, la cual habría sido remediada en el año 2008 como parte de compromiso "Plan de manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB", aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE (en adelante, PMA – Reinyección de Aguas de producción y facilidades). En dicho instrumento se establece un límite objetivo de 30000 TPH total en esta poza.
164. Asimismo, Pluspetrol Norte señala que los resultados generados durante la supervisión se deben al contenido de hidrocarburo residual del suelo remediado (proveniente de la poza safety basin de la Batería Capahuari Norte), por lo que no demostraría un supuesto impacto causado por la descarga de agua pluvial de las instalaciones de la batería Capahuari Norte. Del mismo modo, presenta evidencia fotográfica donde no observan trazas de hidrocarburos.
165. Al respecto, las fotografías presentadas por el administrado no permiten determinar el lugar donde han sido tomadas, puesto que no tienen referencia a coordenadas UTM WGS84.
166. No obstante ello, cabe señalar que se efectuó la revisión al PMA – Reinyección de Aguas de producción y facilidades, evidenciándose que dentro de los alcances de dicho Plan, Pluspetrol Norte identificó una poza de seguridad a remediar⁶¹, por lo que resulta aplicable los parámetros y/o estándares ahí determinados.
167. No obstante ello, como lo hemos señalado anteriormente, la presente imputación no se refiere a las acciones de remediación en la zona, sino a las medidas de prevención o mitigación que se debieron realizar para evitar la degradación de dicha zona. En tal sentido, el hecho de encontrar excesos de ECA en el Yacimiento Capahuari (Norte_Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1), evidencia la falta de medidas de control y prevención durante las actividades de hidrocarburos realizadas por el administrado. Por lo tanto, corresponde desestimar sus alegatos.
168. Por otra parte, Pluspetrol Norte señala que no se configuraría la infracción dado que no hay impacto negativo que evitar o mitigar, por el contrario, se trata de un sitio cuya remediación fue comprometida y cumplida en el marco del PMA señalado.
169. Al respecto, de los resultados de muestreo en dicha zona, se aprecia que no se evitó ni mitigó dicho impacto, pues su suelo ha ido degradándose durante las actividades de hidrocarburos.
170. En ese orden de ideas, Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto ambiental en los suelos del área de drenaje de agua de las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte (Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1). En consecuencia, Pluspetrol Norte habría infringido el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente y el artículo 3° del RPAAH, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

⁶¹ Punto 3.8.1. "Facilidades de Reinyección Capahuari Norte", página 3.33 del Capítulo 3.0 Descripción del Proyecto. "Plan de manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB", aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE.



IV.1.6 Hecho imputado N° 12: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto ambiental negativo en la zona donde se ubica Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur

a) Análisis de la conducta detectada

171. Durante la supervisión del 15 al 19 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión verificó suelos impactados con hidrocarburos en la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur, tal como consta en la siguiente observación⁶²:

"Se determinó organolépticamente presencia de residual de hidrocarburos en suelos, en los alrededores de las siguientes instalaciones: (...) 2) Campo Capahuari Sur, Locación de Pozos 30-1802, área afectada aprox.: 2,0 m²"

172. La conducta verificada se sustenta en las vistas fotográficas N° 33 y 37 del ITA⁶³, las cuales muestran los suelos perimetrales de la Isla Pozo 30-1802 con hidrocarburos y el empozamiento de agua con presencia de hidrocarburos.

173. Asimismo, para demostrar el grado de impacto ambiental, la Dirección de Supervisión efectuó un monitoreo de suelo y agua, tomándose muestras en los siguientes puntos de control:

Código	Descripción	Ubicación
S-3	Cuerpo abiótico receptor: Suelo ubicado en la Isla Pozo 30-1802 Capahuari Sur	Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 86 (0341412 – 9691177)
S-4		Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 86 (0341356 – 9691188)
S-5		Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 86 (0341469 – 9691074)
Drenaje Fluvial Isla Pozo 30 - 182	Cuerpo abiótico receptor: Agua superficial, en la Zona de los puntos S-3, S-4 y S-5.	Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 86 (0341356 – 9691188)

174. Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú, cuyos resultados se muestran a continuación:

Resultados de monitoreo de suelos en la zona de Capahuari Sur

Ítem	Lugar	Estación	Parámetros							
			TPH (mg/Kg)		Arsénico Total	Bario Total	Cadmio Total	Cromo VI	Piomo Total	Mercurio Total
			C ₁₀ – C ₂₈	C ₂₉ – C ₄₀	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	
1	Capahuari Sur	S-3	18928	7504	2.59	412.8	0.1	25.69	11.549	0.23
2		S-4	982	396	4.35	1503.1	N.D.	27.38	24.597	0.31
3		S-5	190	81	2.5	220	0.08	9.34	15.805	0.24
D.S. 002-2013-MINAM, Anexo I, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Suelo Industrial.			5000	6000	140	2000	22	1.4	1200	24

Resultados de monitoreo de calidad de agua en la zona de Capahuari Sur

Puntos	Tipo	Parámetros									
		pH	Bario Total (mg/L)	Aceites y grasas (mg/L)	DQO (mg/L)	Hidrocarburos Totales (mg/L)	DBO (mg/L)	Coliformes Totales (NMP/100 mL)	Cloruros (mg/L)	Piomo Total (mg/L)	Mercurio Total (mg/L)
Drenaje Fluvial Isla Pozo 30-182	Calidad de agua	6.4				2.9				0.00173	0.0004
D.S. N° 002-2008-MINAM, Estándares Nacionales para Calidad Ambiental de Agua, Categoría 4		6.5 - 8.5		Ausencia		Ausencia				0.0010	0.0001

⁶² Folio 259 del Expediente.

⁶³ Folios 236 y 251 del Expediente, respectivamente.



175. De la revisión de los cuadros precedentes se observa lo siguiente:
- Las concentraciones de TPH en el punto de muestreo **S-3** (18928 mg/Kg de C₁₀ – C₂₈ y 7504 mg/Kg de C₂₈ – C₄₀), excede los valores de ECA para suelo industrial (5000 y 6000 mg/Kg respectivamente). Asimismo, las concentraciones de Cromo VI en las estaciones **S-3** (25.69 mg/kg), **S-4** (27.38 mg/kg) y **S-5** (9.34 mg/kg) exceden los ECAs para suelo industrial (establecidos en 1.4 mg/kg).
 - Las concentraciones de los parámetros de calidad de agua en el punto Drenaje Fluvial Isla Pozo 30-182 exceden los valores ECA para agua⁶⁴, en los parámetros pH, hidrocarburos totales, plomo total y mercurio.
176. En ese sentido, queda acreditado que existió un impacto ambiental negativo en los suelos de la zona de la Isla Pozo 30-1802 Capahuari Sur, dado que éstos se encontraban impactados con hidrocarburo, de acuerdo con los resultados obtenidos de los puntos de muestro S-3, S-4 y S-5.
177. A continuación, se analizarán los descargos presentados por Pluspetrol Norte respecto a cada punto de muestreo.
- Punto de muestreo S-3:
178. En relación al punto de muestreo S-3, Pluspetrol Norte señaló que corresponde a una zona impactada por un incidente ambiental ocurrido en febrero del 2013 que fue reportado oportunamente a OEFA mediante la Carta PPN-MA-13-056. Asimismo, señala haber realizado la limpieza del suelo afectado por hidrocarburo, el cual se ubica en el área industrial de la plataforma del pozo Capahuari Sur 30.
179. De la revisión efectuada a la Carta que hace alusión Pluspetrol Norte, se observa que el 11 de febrero del 2013 se produjo una fuga en la Locación del pozo Capahuari Sur 30⁶⁵, debido a la falla en la válvula de ½" que originó la desconexión del sistema de recirculación en el referido Pozo. Asimismo, dicha comunicación indica que Pluspetrol Norte realizó el cambio de la referida válvula y que habría realizado la limpieza del área afectada.
180. Al respecto, cabe precisar que, la presente imputación está referida a las acciones que Pluspetrol Norte debió adoptar para evitar o mitigar el impacto ambiental que dicho incidente ambiental produjo en la zona donde se ubica el Pozo 30-1802 del Yacimiento Capahuari Sur. Por ello, lo relevante en el análisis de la presente imputación no es la comunicación del hecho conforme a la normativa vigente, sino las acciones realizadas por el administrado conducentes a que el impacto no se mantenga en el tiempo.
181. En esa línea, a fin de desvirtuar la imputación de cargos, Pluspetrol Norte debió informar a esta Dirección respecto de las acciones que adoptó para prevenir fallas en la válvula ½" del Pozo 30-1802. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el Expediente no se encuentra medio probatorio alguno que demuestre que Pluspetrol Norte adoptó las medidas necesarias a fin de evitar la

⁶⁴ Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM - Estándares Nacionales para Calidad Ambiental de Agua, Categoría 4.

⁶⁵ Dicho hecho fue catalogado como un incidente ambiental de acuerdo a Pluspetrol Norte.



falla de la referida válvula del pozo 30-1802, y por consiguiente la contaminación de los suelos.

182. Asimismo, es preciso recordar que el hecho materia de análisis se detectó durante la Supervisión Regular 2013 efectuada en abril del mismo año, es decir, dos meses después de producida la fuga del Pozo 30-1802, con lo cual queda desvirtuada la limpieza inmediata del lugar que alegó Pluspetrol en su carta del 14 de marzo del 2013.
183. Cabe señalar durante esos dos meses se ha ido produciendo una degradación progresiva del suelo de la zona del Pozo 30-1802, donde se ubicó el punto de monitoreo S-3. Es decir, Pluspetrol Norte al no implementar medidas conducentes a mitigar el impacto ambiental generado, no evitó la propagación del impacto de hidrocarburo sobre dichos suelos.
184. En ese sentido, queda acreditado que Pluspetrol no evitó ni mitigó el impacto ambiental generado en los suelos del punto de monitoreo S-3.
- Puntos de muestreo S-4 y S-5:
185. En relación a los puntos de muestreo S-4 y S-5, Pluspetrol Norte indica que el área donde se ubican los puntos de muestreo fue advertido mediante los reportes públicos del OEFA sobre la cuenca del Pastaza, lo cual originó posteriormente la Declaratoria de Emergencia Ambiental de dicha cuenca. En tal sentido, no puede imputarse la comisión de una infracción cuyo origen no se ha determinado hasta la fecha, ni se ha establecido las acciones que hubieran hecho posible evitar o mitigar un impacto hasta entonces desconocido.
186. Al respecto, conforme se ha señalado previamente, la presente imputación está referida a las acciones que debió realizar Pluspetrol Norte para evitar o mitigar la degradación progresiva del suelo producto de la presencia de hidrocarburos en los suelos del área que comprende los puntos de muestreo S-4 y S-5 (impacto ambiental negativo). En ese sentido no es imperativo determinar la fecha exacta en la que se produjo el impacto de los suelos con hidrocarburos.
187. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los informes de la PCM y el Ministerio del Ambiente, que dieron sustento a la Declaratoria de Emergencia Ambiental de la cuenca del Pastaza, datan de marzo del 2013. En tal sentido, en el supuesto negado que se Pluspetrol Norte recién haya tomado conocimiento de los suelos impactados a partir de dicha fecha, hubiera tenido que implementar inmediatamente las acciones de prevención o mitigación para evitar la degradación progresiva de dicha zona.
188. No obstante, durante la Supervisión Regular del 2013, efectuada en abril del mismo año, es decir, dos meses después de conocido el hecho, Pluspetrol no realizó acciones que eviten o mitiguen que el impacto ambiental producido se mantenga y propague sobre los suelos donde se ubican los puntos de muestreo S-4 y S-5. Dicha omisión condujo a que se produzca una degradación progresiva del suelo de la zona del Pozo 30-1802, donde se ubicaron lo puntos de monitoreos mencionados.
189. Pluspetrol Norte indica que en el marco del Plan de Acción inmediato y de corto plazo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental de la cuenca del río Pastaza, se remitió al OEFA la Carta PPN-OP-13-0090 del 9 de mayo del 2013. En dicha carta se adjuntó una lista con información de sitios impactados y potencialmente





impactados, donde se encuentran los sitios denominados CN-R156 y CSUR21, cuyas áreas incluyen los puntos de muestreo S-4 y S-5, respectivamente.

190. Al respecto, las programaciones o acciones tardías asumidas por Pluspetrol respecto a los sitios impactados no desvirtúa las obligaciones de prevención o mitigación que debió cumplir de manera inmediata, a fin de evitar la degradación progresiva de los suelos.
191. Por último, Pluspetrol Norte señala que el área de los puntos de muestreo S-4 y S-5 calificarían legalmente como un pasivo ambiental.
192. Sobre el particular, tal como se ha advertido en las imputaciones precedentes, las áreas impactadas detectadas en las instalaciones del Lote 1AB no tienen la condición legal de pasivos ambientales. Ello, debido a que el cambio de empresas contratistas en el contrato del Lote 1AB no implicó una extinción de obligaciones sino que dichas las nuevas empresas han respetado las obligaciones originalmente asumidas por Occidental, entre ellas la responsabilidad por contaminación ambiental.
193. En ese sentido, queda acreditado que Pluspetrol no evitó ni mitigó el impacto ambiental generado en los suelos del punto de monitoreo S-4 y S-5.
194. Por todo lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH y el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente al no haber evitado ni mitigado el impacto ambiental negativo en la zona donde se ubica Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

IV.1.7 Hecho imputado N° 13: Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1X

a) Análisis de la conducta detectada

195. Durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión verificó suelos impactados con hidrocarburos en la zona del Pozo 1X (Punto de muestreo S-1 y S-2), conforme la siguiente observación:

"Se determinó organolépticamente presencia de residual de hidrocarburos en suelos, en los alrededores de las siguientes instalaciones: (...) 2) Campo Capahuari Sur, Locación de Pozo 1X, área afectada aprox: 2,0 m²"

196. La conducta verificada se sustenta en las vistas fotográficas⁶⁶ N° 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 648-2013-OEFA/DS-HID. Para demostrar el grado de impacto ambiental, se efectuó un monitoreo de suelos, tomándose muestras en los siguientes puntos de control:

Código	Descripción	Ubicación
S-1	Cuerpo abiótico receptor: Suelo afectado con hidrocarburos ubicado en el Pozo 1X	Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS 84 (0362372 - 9716750)
S-2		Aprox: Coordenadas UTM Sistema WGS4 (0362369 - 9716753)

⁶⁶

Folio 70, 72 y 74 del Expediente



100. Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú, cuyos resultados se muestran a continuación.

Resultados de monitoreo de suelos en la zona del Pozo 1X

Ítem	Lugar	Estación	Parámetros							
			TPH (mg/Kg)		Arsénico Total	Bario Total	Cadmio Total	Cromo VI	Plomo Total	Mercurio Total
			C ₁₀ – C ₂₈	C ₂₈ – C ₄₀	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)	(mg/kg MS)
1	Pozo 1X	S-2	28910	252	2.42	423.8	0.76	11.51	55.493	0.29
2		S-1	403	15105	5.85	334.8	N.D.	25.89	78.03	0.31
D.S. 002-2013-MINAM, Anexo I, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Suelo Industrial.			5000	6000	140	2000	22	1.4	1200	24

101. Del análisis de las muestras tomadas⁶⁷, se determinó lo siguiente:

- Del cuadro precedente se evidencia que las concentraciones de TPH, en los puntos codificados como S-2 (28910 mg/Kg de C₁₀ – C₂₈) y S-1 (15105 mg/Kg de C₂₈ – C₄₀), exceden los valores de ECA para suelo industrial (5000 y 6000 mg/Kg respectivamente). Asimismo, las concentraciones de Cromo VI en las estaciones S-2 (11.51 mg/kg) y S-1 (25.89 mg/kg) exceden los ECAs para suelo industrial, los cuales están ubicados en el ámbito del Pozo 1X.

102. De las fotografías y de los resultados del análisis de laboratorio, se puede presumir que el impacto ambiental evaluado venía causando una degradación progresiva en los suelos de la zona del Pozo 1X, el cual no fue evitado o mitigado oportunamente.

106. Al respecto, Pluspetrol Norte alega que la zona del Pozo 1X no es un sitio PAC sino que calificaría legalmente como un pasivo ambiental.

107. Sobre el particular, tal como se ha advertido en las imputaciones precedentes, las áreas impactadas detectadas en las instalaciones del Lote 1AB no tienen la condición legal de pasivos ambientales. Ello, debido a que el cambio de empresas contratistas en el contrato del Lote 1AB no implicó una extinción de obligaciones sino que dichas las nuevas empresas han respetado las obligaciones originalmente asumidas por Occidental, entre ellas la responsabilidad por contaminación ambiental.

108. Asimismo, en la presente imputación no se ha señalado que el Pozo 1X-Huayuri haya estado comprendido en el PAC, por lo que carece de fundamento lo alegado por Pluspetrol Norte.

109. Por último, Pluspetrol Norte señala que la zona del Pozo 1X-Huayuri se encuentra dentro de una de las áreas programadas para realizar muestreos de identificación de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM (ECA Suelos).

110. Al respecto, las programaciones o acciones tardías asumidas por Pluspetrol respecto a los sitios impactados no desvirtúa las obligaciones de prevención o

⁶⁷ Reporte de ensayo N° 1304440, muestras de suelos analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú el 16 de abril de 2013.



mitigación que debió cumplir de manera inmediata, para así evitar la degradación de los suelos.

111. En consecuencia, de lo expuesto se verifica que Pluspetrol Norte era responsable por los impactos generados en la zona del Pozo 1X. Por tanto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH; y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos y abandonó tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado (Imputaciones N° 2 y 3)

IV.2.1 Marco normativo

197. En el Artículo 9° del RPAAH se dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual, luego de su aprobación, será de obligatorio cumplimiento.

198. En virtud de dicha norma, se desprenden la siguientes obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar sus actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental⁶⁸ serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

IV.3. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Análisis del hecho detectado

199. Durante la supervisión del 15 al 26 de octubre del 2012 se observaron labores de remoción y caracterización de suelos impactados con hidrocarburos en la zona identificada como "Jardines" (estaciones de monitoreo Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3 y Jardines-OEFA-01-P5), las cuales no contarían con un instrumento de gestión ambiental que las habilite, conforme la siguiente observación⁶⁹:

"(...) en el lugar de la toma de muestras se verificó que la empresa Pluspetrol Norte S.A. estaba ejecutando trabajos de caracterización del área afectada con hidrocarburos y extracción de los suelos impactados.

(...)

⁶⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 4°.- Definiciones
Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."

⁶⁹ Folio 4 del Expediente



La caracterización y el área final, la tecnología de remediación y el estándar a alcanzar de los suelos a remediarse serán determinados en el Plan de Abandono que será presentado a la Autoridad Competente para su aprobación por el responsable de la remediación y /o rehabilitación."

200. Asimismo, durante la visita de evaluación ambiental realizada del 2 al 7 de marzo de 2013, se verificó labores de remoción de suelos, árboles removidos, arbustos cortados, restos de ramas y gramalote cortado en la zona denominada "Los Jardines".
201. La conducta detectada encontraría sustento en las vistas fotográficas N° 5, 6, 10(a), 11, 13, 14 y 15 del Informe de Evaluación⁷⁰.
202. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala que los hechos que sustentan el inicio del procedimiento sancionador en este extremo no guardan relación ni se adecúan a la conducta calificada como ilícito administrativo en el numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, ello debido a que se imputa a Pluspetrol Norte la infracción al Artículo 9° del RPAAH y al referido numeral, es decir, que el mismo habría iniciado actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación sin contar con un instrumento de gestión ambiental, hecho que no se ha verificado durante la supervisión.
203. Sobre el particular, el Artículo 9° del RPAAH señala que antes del inicio de actividades de hidrocarburos deberá presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) un estudio ambiental.
204. De acuerdo con el Artículo 4° del RPAAH, son **Actividades de Hidrocarburos aquellas operaciones relacionadas con la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos.**
205. Por su parte, el Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, señala que son **operaciones las actividades de exploración y/o explotación**, así como aquellas relacionadas con el Sistema de Transporte y Almacenamiento y el ducto principal, y **otras actividades materia del contrato relacionadas con la operación y ejecución de las mismas.**
206. En ese sentido, de acuerdo con las normas señaladas se verifica que el término operaciones de hidrocarburos refiere tanto a las actividades de explotación como a aquellas relacionadas con su ejecución. La remoción de suelos es una actividad que se encuentra relacionada con la actividad de explotación de hidrocarburos, pues califica como una medida de remediación ambiental.
207. En tal sentido, existe correspondencia entre los hechos constatados durante la supervisión y la infracción en tanto la remoción de suelo es una actividad que se considera como parte de las operaciones de hidrocarburos y por tanto debe estar comprendida en un instrumento de gestión ambiental.
208. En segundo lugar, Pluspetrol Norte señala que la resolución de inicio no acredita que las supuestas actividades de remoción de suelos destinadas a la remediación generen impactos ambientales negativos significativos y que, en consecuencia, requiera ser sometida a evaluación ambiental, de acuerdo con el

⁷⁰ Folios 106 al 109 del Expediente.



Artículo 2° de la Ley N° 27446 y el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

209. Al respecto, como se ha señalado anteriormente, el OEFA debe advertir la existencia impactos ambientales negativos que no se encuentran establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, conforme al artículo 78 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
210. Ahora bien, la remoción de suelo es una actividad pasible de generar impacto negativo en el ambiente, toda vez que para realizar la remediación de suelos, es importante efectuar una evaluación detallada de manera previa a la zona a remediar, que consiste principalmente en las siguientes acciones:
- Caracterización de suelos en la zona impactada.
 - Determinar el grado de impacto de los suelos.
 - Determinar el área total de la zona a remediar.
 - Determinar la profundidad de penetración del hidrocarburo en el suelo.
 - Determinar la cantidad de suelo a remover.
 - Determinar la cantidad de crudo a recuperar.
 - Determinar el tipo de tecnología a aplicar según la evaluación descrita anteriormente.
 - Conocer las ventajas y desventajas del tipo de tecnología a aplicar.
 - Determinar el estándar ambiental para evaluación correspondiente de la calidad de los suelos.
 - Determinar el tipo de especies a utilizar para la reforestación de la zona impactada.
 - Establecer las medidas correctivas a aplicar en caso de que la tecnología elegida falle por factores externos (clima, etc.), entre otros.
211. Asimismo, dichas acciones podría generar los siguientes impactos ambientales negativos:
- Pérdida de la fertilidad de los suelos.
 - Incremento de la erosión (hídrica, eólica, entre otras).
 - Presencia de sedimentos, y posible alteración de la calidad del aire en dicha zona.
 - Pérdida de la capacidad de sostenimiento de flora y fauna en dicho ecosistema.
 - Posible migración del hidrocarburo (por infiltración) a través de las capas del suelo.
 - Migración del hidrocarburo hacia zonas aledañas.
 - Alteración de la calidad ambiental de las aguas subterráneas.
 - Alteración de la composición física, química y biológica original de los suelos de la zona impactada.
 - Afectación del hidrocarburo a las especies aledañas.
 - Posible desvío de los cauces (primarios y secundarios) de agua, entre otros.
212. Por tanto, de lo expuesto queda acreditado que **la actividad de remoción de suelos es una actividad que puede generar impactos ambientales negativos en el ambiente y por ello, requería ser evaluada y comprendida en un instrumento de gestión ambiental.**





213. Pluspetrol Norte indica que el uso de maquinaria pesada estuvo destinado al retiro de las estructuras metálicas encontradas durante el proceso de delimitación, levantamiento topográfico y de toma de muestras, las cuales fueron realizadas conjuntamente con la Comunidad Nativa. En tal sentido, el uso de maquinaria no estuvo relacionado a la remoción de suelos con aparente objetivo de remediación.
214. Sobre el particular, en cuanto al sustento de la Resolución Subdirectoral, cabe mencionar que las fotografías 5, 6, 10, 11, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión muestran que Pluspetrol Norte realizó actividades de remoción de suelos en la zona identificada como "Los Jardines", usando maquinaria pesada, tal como se evidencia en la fotografía N° 10. Por el contrario, no se aprecia que dichas maquinas estuvieran destinadas al retiro de estructuras metálicas ni que las Comunidades Campesinas hayan acompañado en su uso.
215. En ese sentido, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y el Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD; y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

IV.4. **Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte es responsable por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado**

a) Análisis del hecho detectado

216. Durante la supervisión del 15 al 26 de octubre de 2012 se verificó tuberías de drenaje abandonadas en la zona identificada como "Jardines" (estaciones de monitoreo Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3 y Jardines-OEFA-01-P5), conforme a la siguiente observación⁷¹:

"(...) en el lugar de la toma de muestra, en el punto codificada Jardines-OEFA-01-P5 (Coordenada UTM Sistema WGS 84: 338713E, 9689556N) se verificó una tubería de drenaje abandonada, que fue encontrada y expuesta cuando la empresa realizaba trabajos de excavación y retiro de suelos afectados con hidrocarburos."

"Durante la visita se observó que la empresa ha paralizado los trabajos que venían realizando en dicha zona, en donde se constó que la empresa ha retirado nueve tuberías de aproximadamente 8 pulgadas que se encontraban enterradas y que parte de los suelos afectados con hidrocarburos extraídos de la zona han sido almacenados en cilindros."

217. Asimismo, durante la visita de evaluación ambiental realizada del 2 al 7 de marzo de 2013 al remover el suelo del área denominada "Jardines" se encontraron tuberías enterradas.
218. Dicha conducta encuentra sustento en las vistas fotográficas N° 9 y 10 del Informe de Evaluación⁷², así como en la vista fotográfica N° 20 del Informe Especial de Supervisión N° 024-2013-OEFA/DS-HID.
219. En sus descargos, Pluspetrol Norte indica que no tiene responsabilidad por dicho abandono, ya que las tuberías fueron encontradas en "Los Jardines" durante el desarrollo de las labores de delimitación, levantamiento topográfico y toma de

⁷¹ Folio 4 del Expediente.

⁷² Folios 26, 107 y 108 del Expediente.



muestras. Dichas tuberías habrían sido abandonadas (enterradas) por el anterior operador.

220. Al respecto, sobre la calificación de pasivos de las tuberías encontradas en el área de los Jardines, cabe reiterar que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM son pasivos ambientales, entre otros, aquellas instalaciones mal abandonadas y/o los restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional producido como consecuencia de las operaciones en el subsector Hidrocarburos realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
221. Sin embargo, toda vez que Pluspetrol Norte asumió todas las obligaciones establecidas en el contrato de servicios petroleros con riesgo de Lote 1-AB celebrado inicialmente por Occidental Petroleum Company, dichas instalaciones no han sido efectivamente abandonadas, ya que pasaron a ser de responsabilidad de Pluspetrol Norte desde el momento en que se suscribió la cesión de posición contractual entre Occidental Petroleum Company y Pluspetrol Norte. En consecuencia, no califican como pasivo ambiental, ya que en efecto las actividades en el área donde se han producido no han cesado.
222. A mayor abundamiento, lo señalado es corroborado por el Ministerio del Ambiente en el Informe N° 019-2015-MINAM/MGA/DGPNIGA del 05 de febrero del 2015, referido al Plan de Abandono presentado por Pluspetrol Norte al Ministerio de Energía y Minas, en el que se detalla lo siguiente:
- "(...) Por tanto, toda vez que PPN asumió todas las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios Petroleros con riesgo del Lote 1-AB suscrito con Occidental Petroleum Company se concluye que las instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, o depósitos de residuos ubicados en el Lote 1-AB **no tienen la calificación de pasivos ambientales y se encuentran estrictamente bajo el ámbito de responsabilidad de PPN, los mismo que deben ser remediados a través del Plan de Abandono exigido para actividades en cierre.**"*
(Subrayado agregado)
223. En consecuencia, de lo señalado se verifica que las tuberías encontradas en el área de los Jardines no califican como pasivo ambiental; por lo que, son de responsabilidad de Pluspetrol Norte como operador del Lote 1AB, en virtud del contrato de servicios petroleros con riesgo de Lote 1-AB celebrado inicialmente por Occidental Petroleum Company; por lo que, queda desvirtuado lo alegado por Pluspetrol Norte en el presente extremo.
224. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, las referidas tuberías de drenaje se encontraban enterradas sobre el suelo del área de Los Jardines con contenido de crudo en el interior, tal como se verifica en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión.
225. En consecuencia, se verifica que dichas tuberías fueron dispuestas y abandonadas de manera que se produjo riesgo de impacto en el ambiente, tal como se indicó previamente. Ello, toda vez que el presunto abandono no se realizó de conformidad con un instrumento de gestión ambiental que establezca las medidas de control y prevención de los posibles impactos.
226. En ese sentido, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y el Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución N°



028-2003-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

- IV.5. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental generado en los suelos ubicados en: (i) Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4; (ii) Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1; y, (iii) D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2. (Imputaciones N° 4, 6 y 10)**

IV.5.1 Marco Normativo

227. El Artículo 3° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD, define las emergencias ambientales y, entre sus causas, los accidentes:

"Artículo 3°.- Definiciones

(...) **3.1. Emergencia:** Toda situación generada por la ocurrencia de un evento que requiere una movilización de recursos.

Una emergencia puede ser causada por:

(...) - Accidentes

(...) **3.2. Accidente:** Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción (...)."

228. Asimismo, el artículo 6° de la referida Resolución establece lo siguiente:

"Artículo 6° Procedimiento de Reporte de Emergencias

6.1. Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

- Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

(...) Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN".

(Subrayado agregado)

229. De acuerdo con las normas citadas, los titulares de hidrocarburos tienen la obligación ineludible de comunicar a la entidad fiscalizadora ambiental la ocurrencia de todo accidente ambiental que se presente dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el mismo.
230. Si bien la norma hace referencia al momento de *ocurrida* la emergencia para determinar el punto a partir del cual se computará el plazo para su comunicación, debe entenderse que esta responsabilidad nace desde el momento en que la empresa conoce de la existencia de la emergencia, o razonablemente estaba en posición de conocerla
231. Ello, debido a que no siempre se tendrá certeza del momento exacto en el que sucede la emergencia, pues pueden generarse situaciones externas a la empresa que lo hagan desconocer del acaecimiento del mismo.
232. Por ello, el sentido de la norma debe interpretarse de manera más amplia, comprendiendo que el punto de partida para el cómputo del plazo para realizar la comunicación desde el momento de ocurrida o detectada la emergencia ambiental



233. En ese sentido, Pluspetrol Norte debió comunicar al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido o detectado el accidente ambiental sobre los suelos ubicados en las áreas denominadas: (i) Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4; (ii) Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1; y (iii) D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.

IV.5.2 Análisis de las conductas detectadas

234. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Pluspetrol Norte el incumplimiento de su obligación de comunicar al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de detectado el accidente que generó un impacto ambiental negativo sobre los suelos de las áreas denominadas los Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4; en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1; y en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.

a) Reporte de emergencia ambiental de la zona denominada "Los Jardines"

235. Durante la supervisión desarrollada del 15 al 26 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión detectó el impacto ambiental al área denominada "Jardines" (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4).

236. Tal como se ha señalado previamente, dicho impacto ambiental negativo consistió en una degradación progresiva originada por la presencia de hidrocarburo y la migración de este a zonas aledañas. La degradación progresiva califica como accidente ambiental, que debió ser reportado por Pluspetrol Norte desde que tomó conocimiento de su existencia, independientemente de la fecha en que el accidente se haya generado.

237. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos señaló que el impacto ambiental negativo generado en los suelos del área denominada "Jardines" habría sido debidamente reportado el 9 de mayo de 2013 mediante Carta N° PPN-OPE-13-0090, en el marco de la Declaración de Emergencia Ambiental de la Cuenca del Río Pastaza.

238. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por la propia empresa en su escrito de descargos, tomó conocimiento de la afectación a la zona "Los Jardines" en setiembre del 2012 a través de la comunicación de la Comunidad Nativa del mismo nombre. En ese sentido, el reporte de emergencia ambiental debió realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas después de la toma de conocimiento por el administrado de dicha situación.

239. En ese sentido, aun cuando no se tenga conocimiento del día exacto del mes de setiembre en que Pluspetrol Norte tomó conocimiento de los suelos impactados con hidrocarburos en el área de "Los Jardines", ésta comunicación debió realizarse hasta el primer día hábil de octubre del 2012, esto es el 1 de octubre del 2012.

240. Por lo tanto, la comunicación efectuada mediante la Carta N° PPN-OPE-13-0090 en mayo del 2013, se realizó fuera del plazo legal establecido por la norma y, en consecuencia, no acredita el cumplimiento de la obligación por Pluspetrol Norte.



b) Reporte de emergencia ambiental en la Minicentral Eléctrica del Yacimiento Capahuari Sur

241. Tal como se ha detallado previamente, durante la supervisión del 15 al 26 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó en las zonas Csur-MEP-OEFA-01-P1 y Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 suelos impactados con hidrocarburos.

242. El impacto en ambas zonas consistió en una degradación progresiva originada por la presencia de hidrocarburo y su migración. Dicha degradación progresiva califica como un accidente ambiental, por lo que Pluspetrol Norte tenía la obligación de comunicar a la autoridad ambiental respecto a dicha situación en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido o haber tomado conocimiento del mismo.

243. Respecto a la zona Csur-MEP-OEFA-01-P1, Pluspetrol Norte señala que no se habría producido derrame o incidente ambiental alguno dado que se trataría de un pasivo ambiental, por lo que Pluspetrol Norte tenía nada que reportar.

244. Como se ha descrito en los acápite precedentes, en el Lote 1AB no existen pasivos ambientales, por lo que la empresa no puede alegar dicha situación para eludir su obligación de reportar dicha situación de emergencia ambiental, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida o, como en el presente caso, de haber tomado conocimiento del mismo.

245. Por otra parte, en relación a la zona Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1, se produjo un derrame de 0.15 barriles en setiembre de 2012. Este hecho fue reportado el 15 de octubre del 2012 mediante el "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos del mes de setiembre de 2012". Asimismo, señala que dicha comunicación se encontraría dentro del plazo establecido por la Resolución N° 172-2009-OS/CD (quince (15) días calendarios de ocurridos los hechos dentro de lo señalado); por lo tanto, Pluspetrol Norte sí habría reportó adecuadamente el evento ocurrido en la referida zona.

246. Al respecto, la Resolución N° 172-2009-OS/CD define a los "incidentes" como el suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna al ambiente. En el presente caso, el hecho detectado en la zona Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 se trató de una degradación ambiental que sí ocasionó un impacto negativo al ambiente. Ello encuentra sustento en los resultados de las muestras tomadas por el supervisor en campo, los cuales indican que se ha superado el estándar de calidad ambiental de TPH (1000 mg/kg) para Suelos de Uso Agrícola de la Norma Boliviana.

247. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió su obligación de comunicar al OEFA respecto del accidente ambiental en las zonas Csur-MEP-OEFA-01-P1 y Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1, dentro de las veinticuatro (24) horas de detectado el hecho.

c) Reporte de emergencia ambiental de la parte posterior de la Minicentral Eléctrica del Yacimiento Capahuari Sur

248. Durante la supervisión realizada al Lote 1AB se detectó que en el área denominada D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, ubicada en la parte





posterior de la Minicentral del Yacimiento Capahuari Sur, ocurrió un derrame de hidrocarburos

249. De acuerdo a lo manifestado por los representantes de la empresa durante la visita de supervisión, dichas áreas fueron remediadas. Por lo que se infiere razonablemente que Pluspetrol Norte tuvo conocimiento de la existencia de la emergencia ambiental antes de la visita de supervisión.
250. Por lo tanto, Pluspetrol no comunicó la emergencia ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber tomado conocimiento del mismo.
251. Por todo lo expuesto, se concluye que Pluspetrol incumplió lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución N° 172-2009-OS/CD; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión de cada una de las siguientes infracciones:
- (i) Imputación N° 4: Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4.
 - (ii) Imputación N° 6: Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1.
 - (iii) Imputación N° 10: Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.

IV.6. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento y análisis (Imputación N° 7)

a) Marco normativo

252. El artículo 49° del RPAAH señala que previamente a la disposición final de las aguas residuales industriales, domésticas y de lluvia, estas deberán ser segregadas y tratadas por separado sin transgredir los LMP:

"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor (...)"

(Subrayado agregado)

253. En tal sentido, corresponde evaluar si Pluspetrol Norte cumplió con dicha obligación ambiental.

**b) Análisis de la conducta detectada**

254. Durante las acciones de supervisión del 15 al 26 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó el drenado de aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento y análisis, lo cual habría impactado negativamente los suelos de los puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1. Esto se puede verificar en el Informe de Supervisión, el cual estableció lo siguiente:

"Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 333647E y 9702337N) que corresponde al área (quebrada verificada aproximadamente de 3 m de ancho por 18 m de largo) de drenaje de las aguas de lluvias provenientes de la Trampa de Grasa del Flare que se encuentra ubicado en Capahuari Norte (instalación operada por Pluspetrol Norte S.A)

(...) En dicho lugar se observó trazas de hidrocarburos en las aguas almacenadas en la trampa de grasa, por lo tanto (...) se determina que la empresa Pluspetrol Norte S.A. viene drenando las aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento y análisis. (...)

Csur-MEP-OEFA-01-P1 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 341015E, 9690136N) que corresponde al área (quebrada verificada aproximadamente de 6 m de ancho por 20 m. de largo) de drenaje de la trampa de grasa de las aguas provenientes de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del yacimiento de Capahuari Sur (instalación operada por Pluspetrol Norte S.A.). En dicho lugar se observó suelos contaminados con hidrocarburos (ver cuadro N° 8), por lo tanto se determina que la empresa viene vertiendo las aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento y análisis".

(Subrayado agregado)

- 
255. La conducta detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 25, 32, 23 y 27 del Informe de Supervisión.
256. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que en los puntos MEPs de Capahuari Sur y Flare de Capahuari Norte (Cnor-Drenaje-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1) cuenta con un tanque sumidero que recibe aguas pluviales colectadas de las áreas respectivas. Asimismo, indicó que dicho tanque sumidero tiene la función de una "trampa de grasa", que constituye un sistema de tratamiento físico para las aguas pluviales recolectadas.
257. En ese sentido, dichas aguas no son drenadas al ambiente, por el contrario se recuperan periódicamente por un camión de vacío, para ser finalmente trasladadas a la batería de Capahuari Norte y Capahuari Sur, respectivamente.
258. Al respecto, cabe mencionar que, una trampa de grasa es un tanque o sistema de pretratamiento, que permite la recolección y separación de grasas y aceites de los líquidos con que se encuentran mezclados⁷³, de tal manera que estos residuos aceitosos sean retirados del agua de manera manual, y así evitar impactos ambientales negativos en los cuerpos receptores donde son vertidos dichos efluentes (ríos, quebradas, suelos, entre otros).
259. En virtud de lo anterior, el tratamiento de efluentes industriales (aguas con trazas de hidrocarburos) que es efectuado mediante una trampa de grasa, garantiza que estos efluentes industriales sean vertidos a algún cuerpo receptor (suelo y cobertura vegetal) sin alterar su composición. Ello en función que la trampa de grasa retira los restos aceitosos de dichas aguas.

⁷³ DISPAC S.A. *Limpieza y mantenimiento de tanques de almacenamiento de agua, trampa de grasas y pozos sépticos*. Chocó, 2014, p. 1.



260. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el administrado no ha presentado algún medio probatorio como: registros de recuperación y traslado de los efluentes industriales (agua con trazas de hidrocarburos) hacia las baterías mencionadas, ni fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas, de las actividades durante el tratamiento de las aguas residuales con trazas de hidrocarburos ni del estado actual del área del punto de vertimiento de dichas aguas, que acrediten que estas no son vertidas al ambiente (suelo y cobertura vegetal) y que son recuperadas periódicamente por un camión de vacío y trasladadas a las baterías de Capahuari Norte y Sur.
261. Ello, en tanto, de la revisión de los resultados de monitoreo efectuados en los suelos en los puntos de Cnor-Drenaje-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1, se detectó lo siguiente:

Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo de suelos en áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones del Lote 1-AB (Cnor-Drenaje-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1), de los Parámetros de TPH y Metales

Ítem	Lugar	Estación	Profundidad (m)	Área aprox. m ²	Parámetros						
					TPH (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Bario (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)
1	Capahuari Norte	Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1	0-0.30	540	1055	6	73.4	N.D.	19.8	28	0.06
2	Capahuari Sur	Csur-MEP-OEFA-01-P1	0-0.30	120	14256	N.D.	18.1	ND	56.2	11	0.06
LMP en función al uso actual o potencial Norma Internacional Boliviana D.S. N° 26171, Anexo 07, Cuadro 7.2; Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos - Suelos para uso Agrícola.					1000	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)					-----	12	750	1.4	64	70	6.6

262. De los resultados de monitoreo efectuado en los puntos Cnor-Drenaje-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1, los días 24 y 25 de octubre de 2012, se evidencia que existen excesos de el parámetro Hidrocarburos totales de Petróleo (TPH) con valores de 1055 y 14256 mg/kg, cuyos porcentajes de excesos son los siguientes:

Cuadro N° 2: Resumen de resultados de excesos de TPH, referido al monitoreo de suelos en los puntos Cnor-Drenaje-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1

Ítem	Lugar	Estación	Profundidad (m)	Área aprox. (m ²)	TPH (mg/Kg)	% Excesos
1	Capahuari Norte	Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1	0-0.30	540	1055	5.5
2	Capahuari Sur	Csur-MEP-OEFA-01-P1	0-0.30	120	14256	1325.6
LMP en función al uso actual o potencial Norma Internacional Boliviana D.S. N° 26171, Anexo 07, Cuadro 7.2; Complementa el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos - Suelos para uso Agrícola.					1000	

Cuadro N° 3: Resultados de monitoreo de suelos en áreas de drenaje de aguas provenientes de las instalaciones del Lote 1-AB (Cnor-Drenaje-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1) de los parámetros de PAH

Parámetro (PAH en mg/kg)	Estación de Monitoreo		Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)
	Csur-MEP-OEFA-01-P1	Cnor-Drenaje-OEFA-01-P1	
Naftaleno	0.19	N.D.	0.013
Acenafileno	0.05	N.D.	-----



Acenafteno	N.D.	N.D.	-----
Fluoreno	0.54	0.01	-----
Fenantreno	0.74	0.04	-----
Antraceno	N.D.	N.D.	2.5
Fluoranteno	0.08	N.D.	50
Pireno	0.18	0.01	0.1
Benzo (a) antraceno	0.07	N.D.	0.1
Criseno	0.39	0.05	-----
Benzo (b) fluoranteno	N.D.	N.D.	0.1
Benzo (k) fluoranteno	0.02	N.D.	0.1
Benzo (a) pireno	N.D.	N.D.	20
Indeno (1, 2, 3-cd)pireno	N.D.	N.D.	0.1
Dibenzo (a, h) antraceno	N.D.	N.D.	0.1
Benzo (ghi) perileno	N.D.	N.D.	-----

Fuente: Información extraída de los informes de ensayos presentados por el laboratorio Envirolab.

263. De los resultados de monitoreo efectuado en los puntos Cnor-Drenaje-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1, los días 24 y 25 de octubre de 2012, se evidencia que existen excesos de los parámetros Naftaleno y Pireno con valores de 0.19 y 0.18 mg/kg, sólo en el punto Csur-MEP-OEFA-01-P1, cuyos porcentajes de excesos son los siguientes:

Cuadro N° 4: Resumen de resultados de excesos de Naftaleno y Pireno, referido al monitoreo de suelos en el punto Csur-MEP-OEFA-01-P1

Parámetros (PAH en mg/kg)	Csur-MEP-OEFA-01-P1	Estándares Canadienses para Suelos de Uso Agrícola (Canadian Environmental Quality Guidelines)	% Excesos
Naftaleno	0.19	0.013	1361.5
Pireno	0.18	0.1	80

264. Adicionalmente de lo evidenciado en las vistas fotográficas mencionadas y analizadas anteriormente, se evidencia que en las zonas de los Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1, se detectaron excesos de los parámetros de TPH en ambos puntos, mientras que sólo en el punto Csur-MEP-OEFA-01-P1, se detectaron excesos en los parámetros de Naftaleno y Pireno. Estos excesos evidenciarían una alteración en dichos suelos, afectando su calidad así como a la cobertura vegetal de ese ámbito.
265. Al respecto, cabe señalar que, los TPH son un grupo extenso de cientos de sustancias químicas derivadas originalmente del petróleo crudo; se les llama hidrocarburos porque casi todos los componentes están formados enteramente de hidrógeno y carbono. Estos TPH que entran en contacto con el suelo pueden movilizarse hacia el agua subterránea (por infiltración), los que podrían infiltrar hasta el agua subterránea, o estos hidrocarburos, por acción de las lluvias, podrían migrar hacia otras zonas⁷⁴. Asimismo, los TPH poseen un grado de toxicidad muy elevado en los sistemas ecológicos⁷⁵, en tanto que se degradan y acumulan lentamente en plantas acuáticas y terrestres, mientras que en animales causan problemas de cáncer y algunos ejercen efectos mutagénicos, así como depresión del sistema nervioso central (SNC), inconsciencia a menudo

⁷⁴ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Hidrocarburos totales de petróleo. U.S.A., 1999, p. 2.

⁷⁵ SABROSO GONZALES, Ma del Carmen y Ana PASTOR EIXARCH. *Guía de suelos contaminados*. Confederación de la Pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Zaragoza, 2012, p. 56.



mortal (sólo bajo altas concentraciones), problemas de dermatitis, dolor abdominal y de garganta⁷⁶.

266. En el caso en particular, el administrado no ha presentado registros de recuperación y traslado de los efluentes industriales (agua con trazas de hidrocarburos) hacia las baterías mencionadas, ni fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas del tratamiento de las aguas residuales con trazas de hidrocarburos. Asimismo, no ha presentado el estado actual del área del punto de vertimiento de dichas aguas, que acredite que dichas aguas no son vertidas al ambiente (suelo y cobertura vegetal), sino que son recuperadas periódicamente por un camión de vacío y trasladadas a las baterías de Capahuari Norte y Sur.
267. En virtud de lo anterior, se concluye que Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento y análisis, lo cual impactó negativamente los suelos de los puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-01-P1. Dicha conducta constituye una infracción al artículo 49° del RPAAH, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

IV.7. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte cumplió con lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. (Imputaciones N° 9 y 16)

IV.7.1 Marco normativo

268. El Artículo 44° del RPAAH⁷⁷ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
269. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área con un sistema de doble contención, compuesta por una zona impermeabilizada (primera contención) y un muro para la contención impermeable de derrames (segunda contención), a fin de evitar el contacto directo con los componentes del ambiente (ejemplo: agua).
270. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, las cuales Pluspetrol Norte debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades. En el presente caso, las imputaciones se refieren a no contar con áreas debidamente impermeabilizadas y por no tener sistema de doble contención; por tal razón, el artículo mencionado establece que el administrado cuente con las siguientes dos condiciones: (i) área impermeabilizada, y (ii) el muro de contención impermeable

⁷⁶ Ibidem.

⁷⁷ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



IV.7.2 Hecho imputado N° 9: Pluspetrol Norte no aisló los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2

a) Análisis de la conducta detectada

271. Durante la supervisión del 15 al 26 de octubre de 2012 se advirtió la presencia de cilindros que contenían productos químicos y lubricantes en los suelos ubicados D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2, conforme se señala a continuación⁷⁸:

"durante la supervisión se observó trazas de hidrocarburos en suelos y agua, así como cilindros que contenían productos químicos y lubricantes dispuestos inadecuadamente (tirados) en las laderas de la quebrada." (Sic)

272. La conducta verificada se sustenta en la vista fotográfica⁷⁹ N° 19 del Informe Especial de Supervisión N° 024-2013-OEFA/DS-HID.

273. Al respecto, Pluspetrol Norte señala que los cilindros corresponderían a pasivos de responsabilidad del operador anterior.

274. Al respecto, de acuerdo a lo señalado previamente, se verificó que no existen pasivos ambientales en el área de Los Jardines; toda vez que Pluspetrol Norte asumió todas las obligaciones establecidas en el contrato de servicios petroleros con riesgo de Lote 1-AB celebrado inicialmente por Occidental Petroleum Company.

275. Pluspetrol Norte indica que los cilindros fueron encontrados en estado de deterioro y cubiertos por vegetación. Tales residuos no fueron dispuestos porque no se realizaba ese tipo de prácticas en el Lote 1AB.

276. Al respecto, Pluspetrol Norte debió colocar dichos cilindros en las instalaciones destinadas a productos químicos, y almacenarlos en un área que cumpla con las condiciones adecuadas, esto es: (i) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y (ii) la impermeabilización de la infraestructura de contención, a fin de proteger y aislar los productos químicos del ambiente; siendo que es una obligación de obligatorio cumplimiento establecida en el RPAAH. No obstante, dichos cilindros fueron dispuestos de manera inadecuada de acuerdo a lo detectado en la supervisión ambiental de campo.

277. De lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa en el presente extremo.

⁷⁸ Folio 3 del Expediente

⁷⁹ Folios 27 del Expediente



IV.7.3 Hecho imputado N° 16: En la Bateria, en la Central Eléctrica y en el Campo Capahuari Sur, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble contención y en la intemperie

a) Análisis de la conducta detectada

278. Durante la Supervisión Regular del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que los contenedores con sustancias químicas sin sistema de contención:

"5. Contenedores con sustancias químicas sin sistema de contención encontrados en Bateria, Toping Plant, Central Eléctrica"

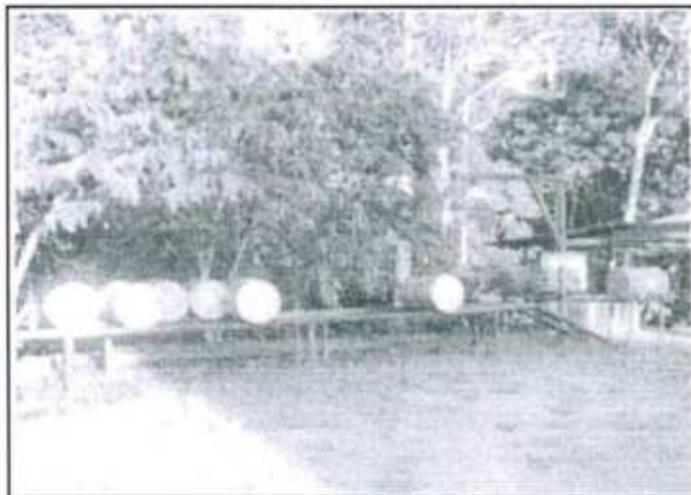
279. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 648-2013-OEFA/DS-HID se señaló que se observaron recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de doble contención secundaria y a la intemperie:

" b) Se observó recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre áreas sin sistema de doble contención secundaria y a la intemperie, en la siguiente instalación:

1) Campo Huayuri, Central Eléctrica, cantidad: 120 unid. (de 42 gal c/u)"

280. La conducta verificada en la Bateria del campo Huayuri se sustenta en las fotografía N° 9 del ITA⁸⁰, la cual muestra 05 recipientes con sustancias químicas sobre la vegetación crecida, lo que demostraría que el área no está impermeabilizada. Asimismo, no se observa la existencia de un sistema de doble contención que pueda contener un posible derrame.

281. Del mismo modo, la fotografía N° 10 del ITA⁸¹ muestra recipientes con sustancias químicas sobre una estructura de madera bajo lo cual se encuentra vegetación crecida, lo que demostraría que el área no está impermeabilizada. Asimismo se indica que no hay sistema de doble contención para impedir posibles derrames:



Fotografía N° 10:
12 recipientes (de 42 gal de cap) con lubricantes sin sistema de contención secundaria – Bateria – Huayuri – Lote 1AB

282. La conducta verificada en el Toping Plant del campo Huayuri se sustenta en la fotografía⁸² N° 11 del ITA, la cual muestra recipientes con sustancias químicas

⁸⁰ Ver folio 71 del Expediente.

⁸¹ Ver folio 71 del Expediente.

⁸² Ver folios 70 del Expediente



sobre la vegetación crecida, es decir el área no está impermeabilizada. Asimismo se indica que no hay sistema de doble contención que pueda retener un posible derrame:

283. Por otro lado, en el Acta de Supervisión N° 008421⁸³ se dejó constancia de contenedores sobre suelo sin sistema de contención secundario:

"Contenedores con sustancias químicas, sin sistema de contención secundarios en el Almacén Central"

284. La conducta verificada en el Almacén Central se sustenta en la fotografía N° 17 del ITA⁸⁴, la cual muestra recipientes de sustancias químicas sobre una tabla de madera no impermeabilizada, sin sistema de doble contención que pueda retener un posible derrame y a la intemperie:

285. Del mismo modo, la fotografía N° 18⁸⁵ del ITA muestra recipientes con sustancias químicas dispuestos sobre la vegetación crecida lo que demostraría que el área no está impermeabilizada. Asimismo, se indica que no hay sistema de doble y se encuentra a la intemperie:

286. Ante lo expuesto, Pluspetrol Norte: (i) no impermeabilizó el área de almacenamiento de recipientes con sustancias químicas, (ii) no implementó sistemas de doble contención, y (iii) almacenó los recipientes en la intemperie en el área de la Batería, en la Central Eléctrica y en el Topping Plant ubicados en el Campo Capahuari Sur, así como en la central eléctrica y en el Almacén Central del Campo Andoas.

287. En sus descargos, Pluspetrol Norte alega que la observación está referida al campo de Capahuari Sur; sin embargo, de la revisión de las páginas 39 y 40 de la Resolución de variación, se infiere que las observaciones están referidas al campo de Huayuri.

288. Al respecto, en el Ítem III.5 de la presente Resolución se rectificó el error material referido a la ubicación de las instalaciones de la Batería, la central eléctrica y el topping plant, indicándose que las mismas se encuentran ubicadas en el campo Huayuri.

289. Asimismo, tal como se indicó previamente, la presente rectificación no afecta el derecho al debido procedimiento, en tanto se le ha otorgado a Pluspetrol Norte un plazo razonable para que presente sus descargos respecto de dicha precisión.

290. Adicionalmente, Pluspetrol Norte señala que la conducta infractora fue subsanada, de acuerdo con la evidencia fotográfica adjunta en el Anexo 4° del escrito de descargos del 18 de setiembre del 2014.

291. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Sin perjuicio de ello, dicha acción será considerada en el análisis que se realice para determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

⁸³ Ver folio 76 del Expediente

⁸⁴ Ver folio 67 del Expediente

⁸⁵ Ver folio 67 del Expediente



292. De lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

IV.8. Sexta cuestión en discusión: Determinar Pluspetrol Norte cumplió con lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos (Imputaciones N° 14 y 15)

IV.8.1 Marco normativo

293. La Ley General del Ambiente establece que el Estado es responsable de promover el uso sostenible del componente suelo del ambiente, para lo cual busca prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación; siendo uno de los objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, la preservación de la calidad de los suelos⁸⁶.

294. En esa línea, el literal c) del artículo 43° del RPAAH establece que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo⁸⁷.

295. En virtud de dicha norma, el manejo y almacenamiento de hidrocarburos mediante tanques debe tener debidamente impermeabilizado: (i) el área estanca, la cual se encuentra comprendida por el área que rodea el tanque o grupo de tanques y los muros de contención que delimitan el área; y (ii) los diques o muros de contención.

⁸⁶

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-

"Artículo 91°.- Del recurso suelo

El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

Artículo 113°.- De la calidad ambiental

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten."

⁸⁷

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

(...)"



296. Cabe señalar que, la impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de un eventual derrame de hidrocarburos, evitando de esta manera el contacto directo con el suelo o un posible daño a los componentes del medio ambiente⁸⁸.

IV.8.2 Hecho imputado N° 14: En los Pozos 1401-1402-1403, se identificó que el tanque de emergencia no contaba con dique de contención ni impermeabilización del área

a) Análisis del hecho detectado

297. Durante la visita de Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión verificó que existía maleza crecida sobre el área estanca y alrededores del tanque, conforme se aprecia del siguiente extracto:

"3. Maleza crecida sobre área estanca y alrededores del tanque de emergencia en la locación de la isla de pozos 1401 – 1402 – 1403"

298. La conducta verificada en el Campo Huayuri se sustenta en la vista fotográfica N° 1 del ITA⁸⁹, en la cual se muestra un tanque de crudo sin dique de contención ni suelo impermeabilizado, y con vegetación crecida a su alrededor.

299. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala que el tanque de emergencia de los Pozos 1401-1402-1403 es un tanque de 70 barriles. El área estanca sí cuenta con dique de contención, y la impermeabilización era una capa de geomembrana que se deterioró por el transcurso del tiempo. No obstante, dicha situación se corrigió y se comunicó oportunamente al OEFA.

300. Sobre el particular, Pluspetrol Norte como titular de la actividad de hidrocarburos tenía la obligación de colocar alrededor del tanque ubicado en los pozos 1401-1402-1403 un dique de contención, cuyos muros y área estanca debía encontrarse impermeabilizada, de conformidad con el Artículo 43° del RPAAH. Esta obligación debía cumplirse en todo momento de las actividades de hidrocarburos, y realizar el mantenimiento periódico de sus instalaciones para que no se generen deterioros.

301. Asimismo, en la vista fotográfica presentada por el supervisor se observa el crecimiento de vegetación alrededor del referido tanque y que este se encuentra sobre unas estructuras no impermeabilizadas, a diferencia de lo señalado por Pluspetrol Norte. Asimismo, no se observa la construcción del dique de contención o alguna estructura similar que garantice la contención del contenido del tanque en caso de un eventual derrame del mismo.

302. Sin perjuicio de ello, Pluspetrol Norte alega que dicha situación se corrigió y comunicó oportunamente al OEFA, de modo tal que dicho tanque en la actualidad tiene dique con geomembrana, lo cual puede ser evidenciado en el Anexo 03, donde se observa que el tanque de emergencia de 70 barriles cuenta con dique que se encuentra limpio y libre de maleza.

⁸⁸ Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, emitida el 31 de enero de 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Consorcio Terminales en el Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁸⁹ Ver folio 75 del Expediente



303. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de la fotografía mencionada, se evidencia que el tanque de emergencia de 70 barriles, de la locación de la isla de pozos 1401 – 1402 – 1403, se encuentra sobre un área impermeabilizada, y además cuenta con dique de contención.
304. En consecuencia, de la revisión de los medios de prueba que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con la obligación contenida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
305. Asimismo, respecto a la subsanación de la conducta infractora cabe indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Sin perjuicio de ello, dicha acción será considerada en el análisis que se realice para determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
306. De lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

IV.8.3 **Hecho imputado N° 15: En la Batería ubicada en el Campo Capahuari Sur, se identificó que el área estanca no estaba impermeabilizada**

a) Análisis del hecho detectado

307. Durante la supervisión del día 17 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión indicó que las zonas de contención no se encontraban impermeabilizadas:

"Zonas de contención sin base impermeabilizada en los patios del tanque de la batería Capahuari sur"

308. La conducta verificada en el campo Capahuari Sur se sustenta en las fotografías N° 2, 3, 4, 5⁹⁰ del ITA, las cuales muestran la zona estanca de tanques de crudo y diésel con vegetación crecida, por la falta de impermeabilización del área.
309. Pluspetrol Norte señala que mediante Carta PPN-MA-13-118 del 6 de mayo del 2013 se presentó el Anexo 8 – referencia Estudios de Suelos Capahuari Sur en el que se muestra un resumen del estudio de suelo realizado por "LAGESA – Ingenieros Consultores" que fundamenta técnicamente que la base de la zona de contención no requiere impermeabilización. Asimismo, señala que sin perjuicio de ello, se iniciarán los trabajos de impermeabilización a partir de octubre del 2014.
310. Al respecto, de acuerdo con el Informe N° 1060-2013-OEFA/DS-HID del 27 de setiembre del 2013, Informe Complementario al Informe de Supervisión N° 648-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señala que el administrado no presentó pruebas de permeabilidad de suelos en el punto CCS-1 del rango de 0 a 1,20 metros de profundidad (primera capa superficial del suelo), y en el punto CCS-2 en el rango de 0 a 1,80 metros de profundidad (primera capa superficial del suelo), ambos ubicados en Capahuari Sur. Asimismo, se concluye que Pluspetrol Norte no acreditó con fundamentos técnicos que el área no requiere mayor impermeabilización.

⁹⁰

Ver folios 73 al 75 del Expediente.



311. En otras palabras, en dicho estudio de suelos, el administrado sólo menciona la permeabilidad de CCS 2 y CCS3, a profundidades de 2.65 y 2.6; no obstante a ello, la referida empresa debió presentar los resultados de permeabilidad de la primera capa superficial del suelo, esto es, menores a 1.20 metros de profundidad. Sin perjuicio a lo indicado, la obligación del literal c) del artículo 43° del RPAAH establece que las zonas donde se ubican los tanques de almacenamiento, deben estar debidamente impermeabilizadas y contar con diques de contención.
312. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que Pluspetrol Norte no puede omitir cumplir con las obligaciones establecidas en las normas ambientales, pues éstas han sido aprobadas con determinados parámetros de protección ambiental. En tal sentido, Pluspetrol Norte no puede eximirse de su cumplimiento mediante la elaboración de un informe privado.
313. Por último, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Sin perjuicio de ello, dicha acción será considerada en el análisis que se realice para determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
314. De lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAH, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

IV.9. Séptima cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento al cabezal del Pozo 10 (Imputación N° 17)

IV.9.1 Marco normativo

315. El literal g) del artículo 43° establece lo siguiente:

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)*

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

(Subrayado agregado)

316. Asimismo, el artículo 47° del RPAAH indica lo siguiente:

"Artículo 47°.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. (...)"

(Subrayado agregado)

317. De las normas citadas se desprende que los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de tomar acciones preventivas sobre programas de mantenimiento en sus instalaciones con el objetivo de evitar o minimizar cualquier riesgo de derrame, sin que ello exima de responsabilidad al titular por los impactos causados.



IV.9.2 Análisis de la conducta detectada

318. El 17 de abril de 2013 se realizó la supervisión de campo a las instalaciones del Campo Capahuari Sur. En dicha visita se levantó el Acta de Supervisión N° 008420⁹¹, indicándose lo siguiente:

"Corrosión y líquido en cabezal del pozo 10".

319. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 20 del ITA⁹², la cual muestra que el Pozo 10" ha perdido su forma inicial debido a la corrosión del cabezal y la fuga de agua de producción.
320. Conforme se aprecia de la vista fotográfica, el cabezal del Pozo 10 ubicada en Capahuari Sur muestra altos grados de corrosión que terminaron por deformar su forma inicial. Este hecho solo explicaría por la falta de trabajos de mantenimiento del referido pozo. Asimismo, la falta de mantenimiento produjo que el cabezal no cumpla su función de cerrar el referido pozo, por lo que se detectó además la fuga de agua de producción de la misma.
321. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que el pozo CS-10 está en proceso de abandono permanente. Como parte de este proceso, y considerando tan solo la etapa operativa, el 6 de setiembre del 2014 se colocó un tampón de cemento desde la superficie hasta el tope de 526 mts (1726 fts). En ese sentido, ya no existe necesidad de realizar el mantenimiento a dicho cabezal.
322. Asimismo, señala que el Plan de Abandono de este pozo está en proceso de elaboración y será presentado a la autoridad competente.
323. Al respecto, corresponde señalar que aun así se encuentre en proceso de abandono, el titular de actividad de hidrocarburos debe realizar acciones de mantenimiento para así evitar posibles impactos negativos al ambiente, hasta el momento en que este es abandonado de manera total; de tal manera que, se garantice que, las sustancias químicas generadas por su desuso no entren en contacto con el ambiente.
324. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Sin perjuicio de ello, dicha acción será considerada en el análisis que se realice para determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
325. Por lo expuesto, Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

⁹¹ Ver folio 254 del Expediente.

⁹² Ver folio 243 del Expediente.



IV.10. Octava cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó una adecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en: (i) la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802; (ii) la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11; (iii) los Pozos 12ata-15iny; y, (iv) el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 Huayuri, 18-19ata-20 y 24-27 Capahuari Sur. (Imputaciones N° 18, 19, 20 y 21)

IV.10.1 Hecho imputado N° 18: En la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802 se dispusieron residuos sólidos no peligrosos (metal, concreto y plástico) sobre áreas no autorizadas para su disposición final

a) Marco normativo específico

326. El artículo 48° del RPAAH indica que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

327. Complementariamente a ello, el artículo 18° del RLGRS señala lo siguiente:

Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados
"Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. (...)"

328. De acuerdo a lo indicado, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos están prohibidos de abandonar, verter o disponer de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente.

b) Análisis del hecho imputado

329. El 17 de abril de 2013 se realizó la supervisión de campo a las instalaciones de Capahuari Sur. En dicha visita se levantó el Acta de Supervisión N° 008420⁹³, indicándose la presencia de residuos sólidos sobre el ambiente:

"Residuos Sólidos dispersos sobre suelo en las locaciones de las islas de pozos 30-1802, 29, 12-14-15"

330. De igual manera, en el Acta de Supervisión N° 008419⁹⁴ se señaló la presencia de residuos sólidos sobre el suelo:

"Residuos Sólidos dispersos sobre suelo en las locaciones de las islas de pozos 12-13-14, 3-4-5, 10-11"

331. Tales hallazgos se recogieron en el Informe de Supervisión N° 648-2013-OEFA/DS-HID⁹⁵, en cual se agregó que estos residuos era de concreto, plástico, metal y/o cartón:

"HALLAZGO N° 04
Descripción del Hallazgo

⁹³ Ver folio 77 del Expediente

⁹⁴ Ver folio 77 del Expediente

⁹⁵ Ver folio 8 del Expediente



a) Se observó residuos de concreto, plástico, metal y/o cartón dispuestos sobre el suelo, en las siguientes instalaciones:

(...)

4) Campo Capahuari Sur, Locación de Pozos 30-1802, cantidad: 0.05m²

332. La conducta verificada en la locación de pozos 12ata-13-iny-14 se sustenta en las fotografías N° 21, 22 y 23⁹⁶ del ITA, las cuales muestran residuos de metal, plástico y concreto dispuestos sobre la vegetación alrededor:
333. Asimismo, la conducta verificada en la locación de pozos 3-4-5ata se sustenta en la fotografía N° 24⁹⁷ del ITA la cual muestra residuos de plástico y cartón dispuestos sobre el suelo.
334. La conducta verificada en la locación de pozos 10ata-11se sustenta en la fotografía N° 25⁹⁸ del ITA, en la cual se muestran residuos de plástico y madera directamente dispuestos sobre la vegetación. Asimismo, la conducta verificada en la locación de pozos 29 se sustenta en la fotografía N° 27⁹⁹ del ITA, la cual muestra residuos de concreto dispuestos directamente sobre la vegetación crecida.
335. Adicionalmente, la conducta verificada en la locación de pozos 12ata- 14 ata – 15iny se sustenta en la fotografía N° 28¹⁰⁰ del ITA, la cual muestra residuos de concreto directamente sobre el suelo y encima de una ruma de tierra.
336. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señala que en mayo del 2013 se comunicó al OEFA la corrección de esta situación. Asimismo, se adjuntan vistas fotográficas de la subsanación de esta imputación. En tal sentido, indica que corresponde el archivo de la presente imputación, debido a que la observación fue subsanada antes del dictado de una medida correctiva.
337. Al respecto, en tanto Pluspetrol Norte no ha discutido los hechos materia de análisis y en tanto éstos se verifican de las vistas fotográficas presentadas por la Dirección de Supervisión, se concluye que Pluspetrol Norte ha abandonado residuos sólidos no peligrosos en lugares no autorizados para su disposición final.
338. En tal sentido, aun cuando el administrado hubiese retirado los residuos sólidos peligrosos de la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802, de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad¹⁰¹. No obstante, dichas acciones serán evaluadas para disponer una eventual medida correctiva.

⁹⁶ Folio 65 - 64 del Expediente

⁹⁷ Folio 64 del Expediente

⁹⁸ Folio 63 del Expediente

⁹⁹ Folio 62 del Expediente

¹⁰⁰ Folio 63 del Expediente

¹⁰¹ TULO del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



339. Por tanto, queda acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Artículo 48° del RPAAH.

IV.10.2 Hechos imputados N° 19, 20 y 21:

- En la locación de los Pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11 se encontraron recipientes con residual de hidrocarburos (residuo peligroso) en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado
- En los Pozos 12ata-14ata-15iny se encontraron recipientes con residual de lubricante (residuo peligroso) a la intemperie, con la zona de contención secundaria llena de agua y sin señalización de peligrosidad
- En el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 18-19ata, 20, 24, 27 se encontraron recipientes con residuales de hidrocarburo (residuos peligrosos) en terreno abierto, sobre piso no impermeabilizado y sin señalización de peligrosidad

a) Marco normativo específico

340. En el artículo 48° del RPAAH se indica que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
341. En concordancia con lo anterior, el numeral 1, 2 del artículo 38° y los numerales 1 y 5 del Artículo 39° de la RLGRS señalan lo siguiente:

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

"Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;**
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;**

Artículo 39°.-Consideraciones para el almacenamiento:

"Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;**

(...)"

(Subrayado agregado)

342. De acuerdo a lo indicado, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos (i) deben acondicionar los residuos de acuerdo en su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir, (ii) los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente reuniendo las condiciones para evitar pérdidas o fugas de hidrocarburos durante el almacenamiento, no pueden almacenarse en lugares abiertos, y (iii) debe implementarse la señalización que indique la peligrosidad del residuo.

b) Análisis de los hechos detectados(i) Respecto del hecho detectado N° 19:

343. El 16 de abril de 2013 se realizó la supervisión de campo a las instalaciones del Campo Huayuri. En dicha visita se levantó el Acta de Supervisión N° 008419¹⁰², indicándose la presencia de contenedores con residuales de sustancias químicas sobre suelo al intemperie:

"4. Contenedores con residuales de sustancias químicas dispersos sobre suelo descubierto en las locaciones de las Islas de Pozos 6-7-8, 1-2, 12-13-14, 10-11, 1X"

344. La conducta verificada en la locación de Pozos 6-7iny-8-15 se sustenta en la fotografía N° 29¹⁰³ del ITA, en la cual se aprecia 07 recipientes conteniendo residual de hidrocarburos, residuos peligrosos, dispuestos directamente sobre el suelo natural, a terreno abierto y sin piso impermeabilizado. Asimismo, La conducta verificada en la locación de pozos 10ata-11 se sustenta en la fotografía N° 30¹⁰⁴ del ITA, en la cual se aprecia 04 recipientes conteniendo residual de hidrocarburos dispuestos directamente sobre el suelo natural sin impermeabilizar y en terreno abierto.

(ii) Respecto del hecho detectado N° 20:

345. El 17 de abril de 2013 se realizó la supervisión de campo a las instalaciones del Campo Capahuari Sur. En dicha visita se levantó el Acta de Supervisión N° 008420¹⁰⁵, indicándose que se observó contenedores con residual de sustancias químicas sobre el suelo:

"Contenedores con residual de sustancias químicas dispersos sobre suelo descubierto en las islas de pozos 18-19-20, 24-27, 12-14-15"

346. La conducta verificada en la locación de pozo 12ata -14ata -15iny se sustenta en la fotografía N° 16¹⁰⁶ del ITA, en la cual se muestra 08 cilindros naranja conteniendo residuos de lubricante sobre una poza impermeabilizada llena de agua de lluvia y sin señal de peligrosidad.

(iii) Respecto del hecho detectado N° 21:

347. El 17 de abril de 2013 se realizó la supervisión de campo a las instalaciones del Campo Capahuari Sur. En dicha visita se levantó el Acta de Supervisión N° 008420¹⁰⁷, indicándose la presencia de contenedores con residual de sustancias químicas sobre el suelo:

¹⁰² Ver folio 77 del Expediente

¹⁰³ Ver folio 61 del Expediente

¹⁰⁴ Ver folio 60 del Expediente

¹⁰⁵ Folio 68 del Expediente

¹⁰⁶ Folio 68 del Expediente

¹⁰⁷ Folio 77del Expediente



"Contenedores con residual de sustancias químicas dispersos sobre suelo descubierto en las islas de pozos 18-19-20, 24-27, 12-14-15"

(...)

Contenedores con residuales de sustancias químicas dispersos sobre suelo descubierto en las locaciones de las Islas de Pozos 6 -7-8, 1-2,12-13-14,10-11,1X"

348. La conducta detectada en la locación del pozo 1-2 se sustenta en la fotografía¹⁰⁸ N° 6 del ITA, en la cual se muestra 05 cilindros que contenían residual de lubricante en una zona ubicada a la intemperie y sin ninguna señalización de su peligrosidad. Asimismo, la conducta detectada en la locación de los pozos 12ata-13iny-14 se sustenta en la fotografía¹⁰⁹ N° 7 del ITA, en la cual se muestra un recipiente Bulk Drum que contenía residual de sustancia química JT-375, en la intemperie y dispuesto sobre dos cilindros que tenían contacto directo con el suelo.
349. Adicionalmente, la conducta verificada en la locación del pozo 1X se sustenta en la fotografía N° 8¹¹⁰ del ITA, en la cual se muestra cilindros y un recipiente bulk drum conteniendo residuos de sustancias químicas, estos dispuestos sobre suelo natural con la vegetación crecida, al intemperie y sin señal de su peligrosidad.
350. El 17 de abril de 2013 se realizó la supervisión de campo a las instalaciones del Campo Capahuari Sur. En dicha visita se levantó el Acta de Supervisión N° 008420¹¹¹ donde se dejó constancia del siguiente hecho:

"Contenedores con residual de sustancias químicas dispersos sobre suelo descubierto en las islas de pozos 18-19-20, 24-27, 12-14-15"

351. La conducta detectada en la locación de pozos 18- 19ata- 20 se sustenta en las fotografías N° 12¹¹² y 13¹¹³ del ITA, la cual muestra cilindros naranjas, negros y sacos conteniendo residual de sustancias químicas sobre un suelo sin impermeabilizar, sin señal de su peligrosidad y a la intemperie. Asimismo, la conducta detectada en la locación de pozos 24-27 se sustenta en las fotografías N° 14 y 15 del ITA¹¹⁴, en las cuales se aprecian cilindros que se encuentran en terreno abierto y sin impermeabilización.
352. Cabe precisar que las fotografías antes referidas muestran la disposición de residuos sólidos peligrosos, toda vez que los cilindros detectados contuvieron residuales de lubricantes, sustancias químicas e hidrocarburos.
353. En ese sentido, Pluspetrol Norte tenía la obligación de acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en un área que cuente con las siguientes condiciones mínimas: (i) en terrenos no abiertos que aislen el residuo de los agentes ambientales; (ii) en su contenedor respectivo a fin de evitar pérdidas o fugas durante su almacenamiento y traslado;

¹⁰⁸ Folio 73 del Expediente

¹⁰⁹ Folio 72 del Expediente

¹¹⁰ Folio 72 del Expediente

¹¹¹ Folio 77 del Expediente.

¹¹² Ver folio 70 del Expediente.

¹¹³ *ibidem*.

¹¹⁴ *ibidem*.



y, (iii) con un rótulo que permita de hacer visible e identificable el tipo de residuo almacenado.

354. En sus descargos, el administrado se limita a señalar que corresponde el archivo de las imputaciones materia de análisis, toda vez que se ha cumplido con subsanar las respectivas infracciones.
355. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad. No obstante, será evaluado para disponer la pertinencia de una eventual medida correctiva.
356. Ante lo expuesto, habiéndose verificado a través de las fotografías presentadas el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y, en tanto no se han discutido los hechos imputados, se desprende que Pluspetrol Norte es responsable por almacenar los cilindros y los sacos con residual de sustancias químicas sin señalar la peligrosidad de los mismos. Por tanto, Pluspetrol Norte habría infringido el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 38° y 39° de la RLGRS.

IV.11. Novena cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes industriales en los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur; y, de efluentes domésticos en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos Huayuri y Andoas (Imputaciones N° 22 y 23)

IV.11.1 Marco normativo

357. El Artículo 3° del RPAAH¹¹⁵ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
358. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización¹¹⁶.

¹¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹¹⁶ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

*En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
(...)*



359. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.
360. Por otra parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los valores de concentración en cualquier momento para los LMP de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
LMP de Efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

361. En consecuencia, los LMP de efluentes domésticos e industriales generados durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector.

IV.11.2 Hecho imputado N° 22: En los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes industriales en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Bario, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) de Hidrocarburos Totales (C10-C40)

a) Análisis del hecho detectado

362. Durante la visita de supervisión de 2013, se realizó el monitoreo de efluentes industriales en el punto de Descarga de Efluente, ubicado en el Pozo 30-1802 y en el punto Charco, ubicado en el Pozo 18-19-20, conforme se observa en las siguientes imágenes:

- *Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)*
(...)"



363. De los análisis a las muestras tomadas se obtuvo los siguientes valores:

Punto de monitoreo	Ubicación	Parámetro	Concentración	LMP según D.S. N° 037-2008-PCM
Descarga de efluente	Campo Capahuari Sur, Locación de pozos 30-1802	pH	5,9	6,0 – 9,0
		Bario	5,33 mg/L	5,0 mg/L
Charco (descarga de lubricante con agua en tierra)	Campo Capahuari Sur, Locación de pozos 30-1802	Aceites y grasas	147 mg/L	20 mg/L
		DQO	29 280 mg/L	250 mg/L
		Hidrocarburos totales (C10-C40)	511 mg/L	20 mg/L

364. De los cuadros precedentes, se observa que Pluspetrol Norte excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:

- En el punto de monitoreo "Descarga de efluente" se excedió los parámetros pH y Bario.
- En el punto de monitoreo "Charco" se excedió los parámetros Aceites y Grasas, DQO e Hidrocarburos Totales (C10-C40).

365. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala que adjunta el Anexo 9 denominado "Puntos de monitoreo de Descarga de Efluentes y charco", el cual demuestra el levantamiento de la observación.

366. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Sin perjuicio de ello, dicha acción será considerada en el análisis que se realice para determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

367. Por lo tanto, se concluye que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

IV.11.3 Hecho imputado N° 23: En las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos de Huayuri y Andoas, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual

a) Análisis del hecho detectado

368. Durante la visita de supervisión del 2013 se realizó el monitoreo de efluentes líquidos domésticos en la PTARD de Huayuri y Andoas, conforme el siguiente detalle:

Código de puntos	Este	Norte	Descripción	Tipo
PTARD Bateria Huayuri	363567	9712594	Planta de Tratamiento de efluente doméstico de la Bateria Huayuri a 591 metros de la locación de Pozos 3, 4 y 5.	Efluente Líquido
PTARD Andoas	338269	9689279	Planta de tratamiento de efluente doméstico Andoas, Zona de los	Efluente Líquido



		Jardines	
--	--	----------	--

369. Del análisis de las muestras tomadas se obtuvo los siguientes valores:

Punto de monitoreo	Parámetro	Concentración	LMP según D.S. N° 037-2008-PCM
PTARD Huayuri (vertimiento al río Corrientes)	DBO	76 mg/L	50 mg/L
	Coliformes Totales	2300NMP/100mL	<1 000 NMP/100mL
PTARD Andoas (vertimiento al río Pastaza)	Cloro residual	>1,5	0,2 mg/L

370. De los cuadros precedentes, se observa que Pluspetrol Norte excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto a los efluentes líquidos domésticos en el PTARD Huayuri y Andoas, según el siguiente detalle:

- PTARD Huayuri: Exceso en 52% del parámetro DBO y en 130% del parámetro Coliformes Totales con relación a los valores establecidos, respectivamente.
- PTARD Andoas: Exceso en 750% del parámetro Cloro residual con respecto al valor establecido.

371. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala que ejecutó un proyecto integral de saneamiento que involucró la ampliación y mejora de la red general de desagües en el campamento Andoas, el cual comprendió el tendido de nuevas líneas de desagües, cambio de líneas antiguas, construcción de buzones, cajas de registro y la instalación de una nueva planta de tratamiento compacta de fangos activados por aeración extendida, adicionando una capacidad de tratamiento promedio de 12,000 gal/día. Actualmente, se tiene tres plantas que trabajan en paralelo, y que se distribuyen un caudal promedio total de 30,000 gal/día.

372. Asimismo, agrega que en el campamento Huayuri se adicionó una nueva Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas de iguales características a la nueva planta (PTAR) de Andoas. Esta Planta trabajó en paralelo a la existente, por lo que habría realizado una adecuada distribución de caudales en base a sus capacidades.

373. Por último, señala que los efluentes domésticos tratados se descargan al río Pastaza y se reutilizan en el riego de plantas de tallo alto. Dichos efluentes cumplen con las disposiciones de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

374. Sobre los hechos alegados por Pluspetrol Norte, debe recordarse que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas en el análisis que se realice para determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

375. Por lo tanto, queda acreditado que en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos de Huayuri y Andoas, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual

376. En consecuencia, se concluye que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto



Supremo N° 037-2008-PCM; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa respecto este extremo.

V. Procedencia de la medida correctiva

377. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a la comisión de veintitrés (23) infracciones administrativas:

- (i) Imputaciones N° 1, 5, 8, 11, 12, 13, 22 y 23: Infracciones al Artículo 3° del RPAAH y al Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, al acreditarse que no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de seis (6) áreas ubicadas en el Lote 1AB. Asimismo, al acreditarse que excedió los LMP de efluentes industriales en los parámetros pH, Bario, Aceites y Grasas, DQO e Hidrocarburos Totales en los puntos de monitoreo ubicados en el Campo Capahuari Sur; así como, los LMP de efluentes domésticos en los parámetros DBO, Coliformes Totales y Cloro Residual en las plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de los Campos Huayuri y Andoas.
- (ii) Imputaciones N° 2 y 3: Infracciones al Artículo 9° del RPAAH y al Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD, al acreditarse que se realizó la remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines" y el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (iii) Imputaciones N° 4, 6 y 10: Infracciones al Artículo 6° de la Resolución N° 172-2009-OS/CD, al acreditarse que no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5, Jardines-OEFA-01-P4, Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1, Csur-MEP-OEFA-S1-P1, D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.
- (iv) Imputación N° 7: infracción al Artículo 49° del RPAAH, al acreditarse que drenó aguas contaminadas con hidrocarburos sin previo tratamiento ni análisis.
- (v) Imputaciones N° 9 y 16: Infracciones al Artículo 44° del RPAAH, al acreditarse que se realizó una inadecuada disposición de sustancias químicas.
- (vi) Imputaciones N° 14 y 15: Infracciones al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al acreditarse que un inadecuado almacenamiento de lubricantes y sustancias químicas en las áreas D-Capas-OEFA-01-P1, D-Capas-OEFA-01-P2, en la Batería, en la Central eléctrica y en el Campo Capahuari Sur, así como en el Almacén Central del Campo Andoas
- (vii) Imputación N° 17: infracción al Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del RPAAH, al acreditarse que en el Pozo 10 no se realizó el mantenimiento al cabezal del pozo.
- (viii) Imputaciones N° 18: Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 18° del RLGRS, al acreditarse que en los pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802 se dispusieron



residuos sólidos no peligrosos sobre áreas no autorizadas para su disposición final.

- (ix) Imputaciones N° 19, 20 y 21: Infracciones al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, al acreditarse lo siguiente un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11; en los Pozos 12ata-15iny; en el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 ubicados en Huayuri; y, en los pozos 18-19ata-20, 24-27 ubicados en Capahuari Sur.

V.1.1 Subsanación de las conductas infractoras

a) Hechos imputados N° 4, 6 y 10

378. En el presente caso se ha acreditado que Pluspetrol Norte no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P4, Jardines-OEFA-01-P5, Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1, Csur-MEP-OEFA-S1-P1, D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.
379. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se observa que el administrado no ha subsanado las conductas acreditadas. No obstante, cabe indicar que la presentación la documentación referida resulta relevante en función del tiempo en el que se realiza, toda vez que el contenido de la información resulta necesaria para la supervisión efectuada en el 2013 para el ejercicio de la supervisión.
380. Por lo tanto, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva para los hechos imputados N° 4, 6 y 10.

b) Hecho imputado N° 14

381. En el presente caso, Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH al acreditarse que el tanque de emergencia de los pozos 1401-1402-1403 no contaba con dique de contención ni impermeabilización; y que el área estanca de la batería ubicada en el campo Capahuari Sur no estaba impermeabilizada.
382. Respecto del tanque de emergencia de los pozos 1401-1402-1403 (Imputación N° 14), Pluspetrol Norte señala que el hecho detectado se corrigió de modo tal que el tanque en la actualidad cuenta con un dique y con geomembrana, tal como se muestra en la siguiente fotografía:
383. En efecto, la imagen precedente evidencia que el tanque de emergencia cumple con lo señalado en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH. Por lo tanto, siendo que la infracción acreditada ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva.

c) Hecho imputado N° 16

384. Sobre el particular, de la revisión del Anexo 4 del escrito de descargos del 18 de setiembre del 2014 se verifica que Pluspetrol Norte ha retirado de las referidas zonas los recipientes con sustancias químicas y lubricantes, así como los ha dispuesto de manera adecuada.





385. En consecuencia, queda acreditado que Pluspetrol Norte ha subsanado la conducta infractora, en tanto los productos químicos y lubricantes se encuentran en zonas impermeabilizadas y que cuentan con sistema de contención de fugas y/o derrames (canal perimetral), de acuerdo a lo establecido en el RPAAH; por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 16.

c) Hechos imputados N° 18, 19, 20 y 21

386. En el presente caso se ha acreditado la inadecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Imputación	Ubicación	Detalle
Imputación N° 18	Pozos 3-4-5ata	Plástico y cartón dispersos sobre el piso.
	Pozos 10ata-11	Disposición inadecuada de plástico y madera.
	Pozos 12ata-14ata-15iny	Restos de concreto sobre el suelo.
	Pozos 12ata-13iny-14	Metal, plástico y concreto dispersos sobre el suelo.
	Pozo 29	Restos de concreto dispersos sobre el suelo.
Imputación N° 19	Pozos 6-7iny-8-15	Disposición de 7 recipientes abiertos con residual de hidrocarburo a la intemperie.
	Pozos 10ata-11	4 recipientes con residual de hidrocarburo a la intemperie.
Imputación N° 20	Pozos 12ata-15iny	8 recipientes con residual de lubricante a la intemperie.
Imputación N° 21	Pozo 1x Huayuri	3 recipientes con residual de hidrocarburo y 5 recipientes con residual de lubricante dispuestos sobre el suelo.
	Pozo 1-2 Huayuri	5 recipientes con residual de lubricante dispuesto sobre el suelo
	Pozo 12ata-13iny-14 Huayuri.	1 recipiente con residual de sustancia química JT-375 dispuesto sobre el suelo.
	Pozos 18-19ata-20 Capahuari Sur	1 recipiente con residual de hidrocarburo, 3 recipientes con lubricante y 17 recipientes y 5 sacos conteniendo residual de sustancias químicas a la intemperie.
	Pozo24-27 Capahuari Sur	11 recipientes con residual de lubricante a la intemperie.

387. Mediante su escrito de descargos, Pluspetrol Norte presentó las siguientes imágenes con la finalidad de acreditar que las conductas acreditadas habrían sido subsanadas:

- Pozos 3-4-5ata: Se retiraron los residuos de cartón y plástico;
- Pozos 10ata-11: Se retiraron los residuos plásticos para su disposición final.
- Pozos 12ata-14ata-15iny: Se retiraron los residuos de metal y plástico para su disposición final.
- Pozos 6-7iny-8-15: Se retiraron los recipientes con residuos de hidrocarburos y se transportaron hacia el almacén temporal de residuos peligrosos de Teniente López para su acondicionamiento y disposición final.
- Pozos 10ata-11: Se retiraron los recipientes con residuos de hidrocarburos y se transportaron hacia el almacén temporal de residuos peligrosos de Teniente López para su acondicionamiento y disposición final.
- Patio de combustible: Se retiraron los contenedores con residual y sustancias químicas.
- Pozo 1x: Se retiraron los recipientes con residuos de hidrocarburos y se transportaron hacia el almacén temporal de residuos peligrosos en Teniente López para su acondicionamiento y disposición final.



- h) Pozo 1-2 Huayuri (Imputación N° 21): Se retiraron los recipientes con residuos de hidrocarburos y se transportaron hacia el almacén temporal de residuos peligrosos en Teniente López para su acondicionamiento y disposición final.
- i) Pozo 12ata-13iny-14 Huayuri: Se retiraron los recipientes con residuos de hidrocarburos y se transportaron hacia el almacén temporal de residuos peligrosos en Teniente López para su acondicionamiento y disposición final.

388. Conforme se observa de las fotografías presentadas, Pluspetrol Norte ha cumplido limpiar los residuos sólidos no peligrosos detectados en las áreas de los pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Asimismo, se verifica que los residuos sólidos peligrosos detectados en las locaciones de los pozos 12ata-15iny, 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 ubicados en Huayuri, fueron retirados. Por lo tanto, se acredita que el administrado ha cumplido con subsanar la conducta acreditada respecto a dichos extremos, no correspondiendo ordenar una medida correctiva.

V.1.2 Conductas infractoras no subsanadas

761. Considerando que en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS se ha ordenado como medida correctiva la implementación de un Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB, y a efectos de no duplicar el cumplimiento de la misma, corresponde remitir las conductas infractoras que no han sido subsanadas en el presente procedimiento administrativo sancionador para su incorporación en el referido Plan de Acción.

762. Es preciso indicar que el fundamento de la aplicación de la referida medida correctiva se encuentra en la resolución directoral que obra en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la responsabilidad administrativa de **PLUSPETROL NORTE S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo denominada "Jardines".	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.
2	Pluspetrol Norte ejecutó labores de remoción de suelos en el área denominada "Los Jardines (Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y al Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	Pluspetrol Norte es responsable por el abandono de tuberías de drenaje sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y al Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
		en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
4	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Jardines-OEFA-01-P2, Jardines-OEFA-01-P3, Jardines-OEFA-01-P5 y Jardines-OEFA-01-P4.	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
5	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del área de drenaje de agua de las instalaciones de la Minicentral Eléctrica (MEP) del Yacimiento Capahuari Sur.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.
6	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1	Artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos
7	Pluspetrol Norte drenó aguas contaminadas con hidrocarburos (puntos Cnor-Drenaje-Flare-OEFA-01-P1 y Csur-MEP-OEFA-S1-P1) sin previo tratamiento y análisis.	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
8	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la quebrada ubicada en la parte posterior del MEP de Capahuari Sur	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.
9	Pluspetrol Norte no aisló los productos químicos y lubricantes, de manera que no tengan contacto con las laderas de la quebrada, en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos
10	Pluspetrol Norte no comunicó dentro de las 24 horas el impacto ambiental negativo generado en los suelos ubicados en D-Capas-OEFA-01-P1 y D-Capas-OEFA-01-P2	Artículo 6° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
11	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo del Yacimiento Capahuari Norte.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.
12	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en la zona donde se ubica la Isla Pozo 30-1802 de Capahuari Sur	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.
13	Pluspetrol Norte no evitó ni mitigó el impacto negativo en el suelo de la zona del Pozo 1X.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.
14	En los Pozos 1401-1402-1403, se identificó que el tanque de emergencia no contaba con dique de contención ni impermeabilización del área.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-2006-EM
15	En la Batería ubicada en el Campo Capahuari Sur, se identificó que el área estanca no estaba impermeabilizada.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-2006-EM



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
16	En la Batería, en la Central Eléctrica y en el Topping Plant ubicados en el Campo Huayuri, así como en el Almacén Central del Campo Andoas, se encontraron recipientes con sustancias químicas en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de doble contención y en la intemperie.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos
17	En el Pozo 10, no se realizó mantenimiento al cabezal de pozo lo cual ocasionó su corrosión y la fuga de agua de producción.	Literal g) del Artículo 43°, y artículo 47 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
18	En la locación de pozos 3-4-5ata, 10 ata-11, 12ata-14ata-15iny, 12ata-13-iny-14, 29, 30-1802 se dispusieron residuos sólidos no peligrosos (metal, concreto y plástico) sobre áreas no autorizadas para su disposición final	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
19	En la locación de pozos 6-7iny-8-15 y 10ata-11 se encontraron recipientes con residual de hidrocarburos (residuo peligroso) en terreno abierto y sobre piso no impermeabilizado.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
20	En los Pozos 12ata-15iny se encontraron recipientes con residual de lubricante (residuo peligroso) a la intemperie, con la zona de contención secundaria llena de agua y sin señalización de peligrosidad.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
21	En el patio de combustible y en los Pozos 1x, 1-2, 12ata-13iny-14 ubicados en Huayuri; y, en los pozos 18-19ata-20, 24-27 ubicados en Capahuari Sur se encontraron recipientes con residuales de hidrocarburo (residuos peligrosos) en terreno abierto, sobre piso no impermeabilizado y sin señalización de peligrosidad.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
22	En los puntos de monitoreo Descarga de Efluente y Charco ubicados en el Campo Capahuari Sur, Pluspetrol excedió los LMP de efluentes industriales en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Bario, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) e Hidrocarburos totales (C10-C40).	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos
23	En las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de los Campos Huayuri y Andoas, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales y Cloro Residual.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

Artículo 2.- Se ordena como medida correctiva de las conductas infractoras que no han sido subsanadas de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución, la implementación del Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB, conforme a la medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.



Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución a las siguientes instituciones públicas, para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes:

- Ministerio de Energía y Minas
- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
- Perupetro S.A.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

